

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Señor/a Juez/a:

La Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad (CUIT N° 30-71550690-0), representada por su Presidente, Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo (DNI 30.150.327), con domicilio real en la calle Bolívar N° 1433 PB 2, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con el **patrocinio letrado** del Sr. **Jonatan Emanuel Baldiviezo** (T. 101 F. 26 CPACF), constituyendo **domicilio legal** en la calle Lavalle N° 1.388 Casillero N° 1.262 de esta Ciudad, y constituyendo **domicilio electrónico** en 20301503270, se presenta y respetuosamente dice:

I.A. OBJETO

Que por medio del presente escrito vengo a **promover acción de amparo colectivo** en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) y de la Ley 2145, **contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con el **OBJETO** que se ordene **al GCBA a:**

- 1. Interrumpir la implementación del “Plan de Renovación del Casco Histórico” o “Plan Integral del Casco Histórico”** y la ejecución de las obras que se realizan en su marco, hasta que se realice una Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa y una Evaluación Ambiental Estratégica de dicho Plan; este sea categorizado como de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO y se cumpla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a dicha categorización; y se garantice la debida participación informada de la ciudadanía en la elaboración, implementación y control del Plan, todo de acuerdo a las Leyes N° 6 y N° 123, los arts. 1, 26, 27, 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Acuerdo de Escazú, el principio precautorio y preventivo, y demás normas que garantizan la Democracia Participativa Ambiental y la protección del patrimonio.
- 2. Readecuar el Plan de Renovación del Casco Histórico** y las obras ya ejecutadas de acuerdo a lo que resulte de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental detallados en el punto anterior.
- 3. Elaborar, para el Casco Histórico APH1, un Protocolo de Uso del espacio público** que garantice la compatibilidad de los usos residencial y comercial, y la adecuada habitabilidad de las personas que residen en él, que contemple la participación informada de la ciudadanía en su elaboración, implementación y control a través de la conformación de una Mesa de Trabajo.
- 4. Interrumpir el reordenamiento del recorrido de las actuales líneas de colectivos** que hoy circulan por las calles internas del sector Casco Histórico delimitado por el polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y

Tacuarí; y **la derivación de éstas a la Red de Metrobús**, en los corredores del Bajo y 9 de julio, hasta tanto se implemente, en reemplazo a dichos recorridos, un sistema alternativo de transporte público que garantice la accesibilidad y la movilidad de personas mayores, de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida, a fin de garantizar los derechos que surgen de los artículos 16 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378, en particular los arts. 5º y 9º), la Convención Americana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las personas con discapacidad (Ley N° 25.280), las leyes N° 23.592, N° 24.314, el Art. 54, inc., c) de la Ley N° 24.449 y la Ley N° 22.431 y sus reglamentaciones.

5. Realizar un control diario permanente y riguroso del respeto de las normas de uso del espacio público dentro del polígono del APH1 con relación a la ocupación de la calzada y las veredas con sillas y mesas; y sobre cada una de las ocupaciones del espacio público con relación a si cuentan con la debida autorización.

II.B. MEDIDA CAUTELAR.

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere el **dictado de una MEDIDA CAUTELAR** con carácter **urgente** con el objeto de que se ordene al GCBA a:

A. Suspender el inicio de nuevas obras contempladas dentro del Plan de Renovación del Casco Histórico y los trabajos constructivos en las cuadras donde no se empezaron y que están ubicadas dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí, hasta que se realice una Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa y una Evaluación Ambiental Estratégica de dicho Plan; este sea categorizado como de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO y se cumpla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a dicha categorización; y se garantice la debida participación informada de la ciudadanía en la elaboración, implementación y control del Plan, todo de acuerdo a las Leyes N° 6 y N° 123, los arts. 1, 26, 27, 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Acuerdo de Escazú, el principio precautorio y preventivo, y demás normas que garantizan la Democracia Participativa Ambiental y la protección del patrimonio.

B. En particular, suspender las obras de nivelación de la calzada y la vereda proyectada para 72 cuadras del Casco Histórico, en aquellas cuadras donde aún no iniciaron los trabajos constructivos correspondientes.

C. Elaborar, para el Casco Histórico APH1, un Protocolo de Uso del espacio público que garantice la compatibilidad de los usos residencial y comercial, y la adecuada habitabilidad de las personas que residen en él, que contemple la participación

informada de la ciudadanía en su elaboración, implementación y control a través de la conformación de una Mesa de Trabajo.

D. Suspender el reordenamiento del recorrido de las actuales líneas de colectivos que hoy circulan por las calles internas del sector Casco Histórico delimitado por el polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí; y **la derivación de éstas a la Red de Metrobús**, en los corredores del Bajo y 9 de julio, hasta tanto se implemente, en reemplazo a dichos recorridos, un sistema alternativo de transporte público que garantice la accesibilidad y la movilidad de personas mayores, de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida, a fin de garantizar los derechos que surgen de los artículos 16 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378, en particular los arts. 5º y 9º), la Convención Americana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las personas con discapacidad (Ley N° 25.280), las leyes N° 23.592, N° 24.314, el Art. 54, inc., c) de la Ley N° 24.449 y la Ley N° 22.431 y sus reglamentaciones.

E. Realizar un control diario permanente y riguroso del respeto de las normas de uso del espacio público dentro del polígono del APH1 con relación a la ocupación de la calzada y las veredas con sillas y mesas; y sobre cada una de las ocupaciones del espacio público con relación a si cuentan con la debida autorización.

I.C. PERSONERÍA

Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad

Acreditamos personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia, por Resolución N° 687 de fecha 28 de abril del año 2017, acompañando copia digital de la copia certificada por escribano público de la misma.

Asimismo, se acompaña copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de octubre de 2020 en la que consta **la designación del Sr. Jonatan Emanuel Baldiviezo** (DNI 30.150.327) como presidente de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad.

Se acompaña el **certificado de inscripción de las autoridades** vigentes en la Inspección General de Justicia (Trámite N° 9184877 / Fecha de inscripción 6 de Octubre de 2021).

En su artículo 2º del estatuto se define el objeto social:

"Artículo SEGUNDO: Son sus propósitos, sin fines de lucro: a) Estudiar, difundir, reflexionar sobre los conceptos, los planteamientos, la historia, los pensadores y las propuestas concretas del paradigma del Derecho a la Ciudad y del Buen Vivir en la Ciudad, e impulsar su adopción en las políticas públicas y conductas sociales. b) **Promover la justicia social y**

espacial, la defensa de los grupos vulnerados, la protección y respeto al ambiente, la igualdad y no discriminación, la no dominación de unos sobre otros, el respeto por la diversidad, la participación, la no violencia, la sustentabilidad y la defensa y protección de los derechos humanos, así como todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales, en las constituciones locales y en las leyes y normas inferiores. c) **Promover la participación y empoderamiento de las personas en la vida política,** económica, social y cultural de las de las ciudades, propendiendo a que la comunidad ejerza su derecho a saber y el derecho a decidir. d) **Trabajar en el fortalecimiento de las instituciones democráticas, fomentando el control y transparencia de los actos de gobierno;** llevar a cabo investigaciones y desarrollar herramientas de control de los indicadores socioeconómicos utilizados para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones locales e internacionales asumidas por el Estado Argentino. e) Velar por el cumplimiento de los derechos de usuarios y consumidores en el consumo de bienes y el uso de servicios públicos y privados. f) **Realizar un seguimiento continuo de las políticas urbanas, analizarlas y proponer modificaciones o adecuaciones de las existentes, e impulsar nuevas políticas bajo el paradigma del Derecho a la Ciudad,** especialmente aquellas destinadas a eliminar la segregación socio-espacial y la pobreza estructural. g) Defender e impulsar las cuestiones relacionadas al presente objeto social ante cualquier organismo y poder del Estado. h) Fomentar la participación de personas que se propongan la misión de revertir las tendencias del deterioro del ambiente y promover una sociedad más igualitaria, sostenible y justa, a fin de no comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. i) Propender a que la comunidad en general cuente con pleno acceso a la información. h) **Profundizar la democratización de la Ciudad, de sus medios de producción y reproducción; de la gestión, administración y toma de decisiones en la Ciudad; en el acceso y posesión de la Ciudad; en el acceso a los servicios públicos; y en el uso del espacio público.**

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación podrá, por sí o en articulación con otros, y siempre sin fines de lucro: a) Desarrollar y ejecutar proyectos de investigación y actuación relacionados con la promoción de los derechos humanos y el paradigma del Derecho a la Ciudad y todo lo relacionado al cumplimiento del objeto social, en ámbitos locales, nacionales, regionales e internacionales. b) Incidir en las políticas públicas, recomendando acciones, programas, planes, entre otros, y proponiendo la puesta en práctica de políticas que permitan un adecuado marco de implementación del paradigma del Derecho a la Ciudad. c) Propiciar la creación de herramientas que permitan el monitoreo, control y cumplimiento de políticas públicas en vinculación con el objeto social. d) Promover el diálogo intersectorial, la búsqueda y construcción de consensos y la cooperación entre distintos actores a nivel nacional e internacional como herramienta para la consolidación del objeto social. e)

Iniciar reclamos y acciones judiciales y administrativas relacionadas al objeto social. f) Vincularse con entidades similares, fomentar su creación y asociarse a ellas. g) Elaborar y distribuir publicaciones, revistas, folletos, libros y todo otro documento sobre temas relacionados con el objeto de la Asociación. h) Desarrollar actividades de difusión y generación de información electrónica, medios gráficos y audiovisuales para mejorar el acceso público a la información vinculada a los temas establecidos en el objeto social. i) Realizar y participar en debates, simposios, conferencias, seminarios, congresos, dictar cursos, talleres, actividades de capacitación y entrenamiento, organizar grupos de estudio, así como el establecimiento de becas y programas de intercambio, reuniones con especialistas vinculados a la materia central objeto de la organización, tanto en el ámbito público como privado. j) Realizar funciones de asesoramiento, asistencia técnica o consultoría a organizaciones y organismos públicos, municipales, provinciales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, nacionales o extranjeros, interesados en impulsar proyectos relacionados al objeto de la Asociación. k) Recurrir ante el poder público ya sea de carácter estatal, provincial y/ o municipal, para que realicen o colaboren en cualquier clase de emprendimiento que tienda a concretar alguna de las actividades mencionadas, celebrando al efecto los convenios pertinentes. l) Crear, en el seno de la Asociación, centros e institutos de estudio, capacitación e información que sirvan como instrumentos para alcanzar los objetivos señalados. m) Promover el voluntariado y la participación de: estudiantes, profesionales y de todo aquel ciudadano o ciudadana con vocación de trabajo social, facilitando su convocatoria, incorporación, formación, seguimiento y reconocimiento. n) Procurar la vinculación y cooperación de personas físicas y/ o jurídicas de carácter público y/ o privado, del país o extranjeras, para formalizar convenios y realizar trabajos en común que propendan al logro del objeto social. o) Promover investigaciones con miras a fortalecer las instituciones democráticas y colaborar con la efectivización de los derechos fundamentales y humanos, con especial énfasis en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población. p) Promover ciclos de charlas dirigidas a profesionales que tengan interés en la temática que contiene el objeto social. Promover talleres de capacitación experienciales, participativos, dialogados, e informativos con en foque sobre los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos. **q) Intervenir administrativa y judicialmente para garantizar el acceso a la justicia y garantizar el logro y el cumplimiento concreto de los derechos fundamentales y humanos y los principios democráticos que se vieran vulnerados por acción u omisión de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y / o particulares.** - Los honorarios de los profesionales que se contrataren estarán a cargo de la entidad. Todas las actividades que la entidad realice serán sin fines de lucro." (Resaltado no se encuentra en el original)

En la **Asamblea General Ordinaria** de fecha 16 de octubre de 2019, se **autorizó**, en el segundo orden del día, al **presidente de la asociación en forma genérica a iniciar causas judiciales y garantizar la prosecución de cada proceso judicial correspondiente que tengan por objeto la defensa de derechos y problemáticas incluidas en el objeto de la Asociación.**

II.- ARGUMENTACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

II.A. SOBRE EL PLAN DE RENOVACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO

En [abril de este](#) año¹² el GCBA anunció su Plan de Renovación del Casco Histórico.

En la [página web del GCBA](#)³ se encuentra la descripción de este Plan:

*“El Gobierno porteño puso en marcha el **Plan de Renovación del Casco Histórico**. Los trabajos de conservación y puesta en valor alcanzarán a más de **67 mil m2 de espacio público**, es decir, un total de **72 cuadras**. El objetivo es transformar la zona conservando su patrimonio histórico para mejorar la calidad de vida de los más **de 28 mil vecinos** que viven en el área y la experiencia de quienes lo visitan todos los días.*

(..) Los trabajos se llevarán adelante en el polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí.

A lo largo del 2022, la renovación incluirá las calles Bolívar, Humberto Primo, Carlos Calvo y Estados Unidos, y la restauración de las fachadas del edificio Otto Wulff y del Mercado de San Telmo.

El Plan se lleva adelante en conjunto entre los ministerios de Espacio Público e Higiene Urbana y de Cultura, y la Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

Las claves del Plan de Renovación del Casco Histórico

- 1. Recuperación de fachadas históricas y renovación de veredas.*
- 2. Construcción de una conexión peatonal entre Plaza de Mayo y Parque Lezama.*
- 3. **Readoquinamiento de las calles** en las que ahora hay asfalto para favorecer la identidad cultural y patrimonial de la zona.*
- 4. Puesta en valor de espacios de atracción turística.*
- 5 Incorporación de 253 árboles.*
- 6. Colocación de nuevas **luminarias y bolardos**.*

¹ <https://www.telam.com.ar/notas/202204/588516-plan-gobierno-porteno-casco-historico.html>

² <https://www.pagina12.com.ar/413266-casco-historico-el-gobierno-porteno-presento-un-plan-integra>

³ <https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/el-casco-historico-comenzo-su-puesta-en-valor>

7. Reordenamiento de los recorridos de las líneas de colectivos que hoy circulan por las calles internas del Casco Histórico para que sea un espacio más seguro para los peatones. Se derivarán a la Red de Metrobus, en los corredores del Bajo y 9 de julio.

(...) *Detalles del Plan de Renovación del Casco Histórico*

- Humberto Primo, Carlos Calvo y Estados Unidos Los trabajos se realizaron a lo largo de seis cuadras, entre Perú y Defensa, y finalizaron en mayo. La intervención consistió en la reparación de veredas y del adoquinado existente y la incorporación de farolas para reforzar el alumbrado peatonal.

- Fachada del edificio Otto Wulff (av. Belgrano y Perú). La intervención consiste en la restauración y puesta en valor del edificio que tiene gran valor patrimonial. Incluye el retiro de todos los elementos no originales en la fachada, trabajos de pintura, la restauración de fisuras, la reposición de los elementos ornamentales perdidos y la conservación de las piezas existentes.

- Fachada del Mercado de San Telmo (Defensa 963) Se realizará la primera restauración integral de la fachada y el refuerzo de iluminación. Se recuperará el material original de toda la fachada, se restaurará el cartel principal, se colocarán toldos nuevos y por primera vez se instalarán 12 farolas 100% LED y 107 mts lineales de tiras LED en la fachada.

- **Calle Bolívar.** Las obras de la calle Bolívar, entre av. Belgrano y av. Juan de Garay, se dividirán en tres etapas que en total incluirán la **nivelación de diez cuadras.** Se reemplazará el asfalto existente con adoquines, se incorporarán nuevas luminarias y bolardos, se repararán las veredas con baldosas y se sumará más vegetación. La primera etapa, que comenzó a mediados de marzo, abarca desde Cochabamba hasta Humberto Primo.

- Fachadas Patrimoniales Consiste en la puesta en valor de edificios del entorno a sitios emblemáticos, complementando las obras en el espacio público y potenciando el paisaje urbano. Estas fachadas abarcan Bolívar 905, Bolívar 462, Alsina 451 y Av. Belgrano 390.

- **Perú, Balcarce y Chile** Los trabajos se realizarán en Perú, entre a Belgrano y av. Juan de Garay; en Balcarce entre av. Independencia y av. Belgrano; y en Chile, entre Defensa y Paseo Colón, más Balcarce entre av. Belgrano y Chile. **Los trabajos incluyen el ensanche y reparación de veredas,** la incorporación de farolas, la instalación de mobiliario, la ejecución de rampas y la plantación de árboles.

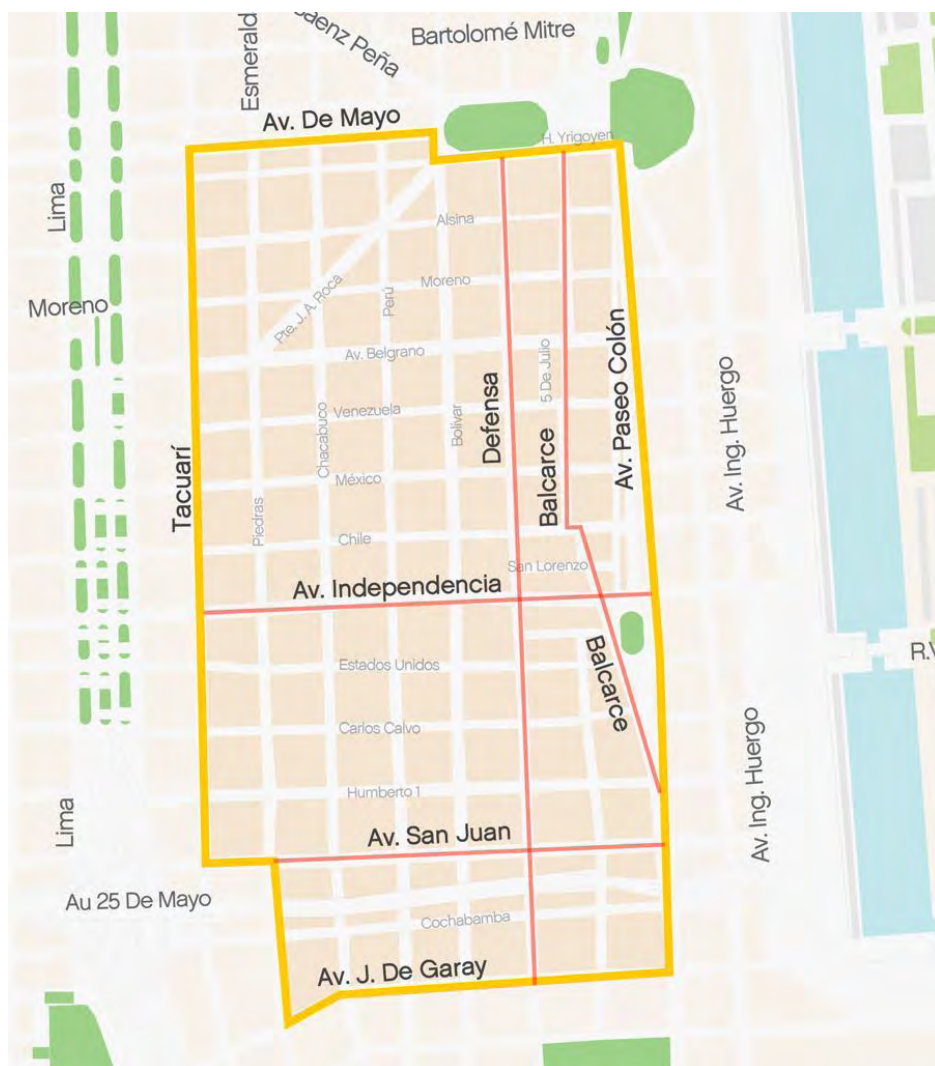
- Transporte. **El Plan de Reordenamiento de Colectivos en el Casco Histórico incluye cuatro líneas (22, 24, 28 y 126), que hoy circulan por las calles Perú y Chacabuco que serán derivadas al Metrobus 9 Julio y del Bajo.**

Además, **sobre Bolívar se construirá una ciclovía; Perú se transformará en una calle con una velocidad máxima a 10 km/h** —al igual que en el resto de las calles de Microcentro—; y en Chacabuco se ensancharán las veredas y se nivelarán cruces.

Instancias de participación ciudadana

*Desde diciembre de 2021 hasta el inicio de la primera etapa de las obras sobre la calle Bolívar, se realizaron **cuatro reuniones con vecinos**, referentes y directivos de las instituciones de la zona. Estos encuentros se **enfocaron en dar a conocer** el proyecto e intercambiar ideas sobre las etapas de renovación.”*

A continuación, se visualiza el **Polígono comprendido por el del Plan de Renovación del Casco Histórico.**



A través del Informe N° NO-2022-21750863-GCABA-DGRU, del 14 de junio de 2022, a la pregunta con relación al Master Plan para el Casco Histórico de la Ciudad, el GCBA respondió que la información existente se encuentra disponible en el siguiente link: <https://www.buenosaires.gob.ar/compromisos/renovacion-del-casco-historico-y-nuevo-museo-de-la-ciudad>

La información allí existente es similar a la descripta previamente. **Es decir, no existe ningún estudio técnico, urbanístico, ambiental, social ni patrimonial de la implementación del Plan de Renovación del Casco Histórico.**

A continuación, las obras que se encuentran en ejecución o planificadas a futuro en el espacio público del Casco Histórico de las que esta parte actora tiene conocimiento:

1. Actualmente, se encuentran ejecución las obras sobre la calle Bolívar (Etapa I, II y III)

La obra de Bolívar Etapa I, Entorno Mercado -entre **Independencia y Humberto 1°**- se está ejecutando a través de la Licitación Pública N° 7162-0029-LPU21 que fue adjudicada por la Disposición N° DI-2022-9-GCABA-DGRU.

Esta obra implica la puesta en valor de la calle Bolívar, entre las avenidas Independencia y Humberto 1°. La intervención en calle Bolívar contempla **la nivelación** de la calzada en adoquines de granitullo, la colocación de bolardos tipo bala, reparaciones de vereda, tareas de paisajismo y refuerzo de la iluminación peatonal, para lo cual se instalarán farolas tipo Strand SDO 47/1 sobre el eje de bolardos. Asimismo, se incorporarán decks gastronómicos sobre calle Carlos Calvo entre Bolívar y Defensa.

Aprobación de Pliegos y Llamado:

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-30-21-6254.pdf

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-30-21-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-30-21-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-30-21-ANX-2.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-30-21-ANX-3.pdf>

Adjudicación: <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/593876>

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-9-22-6350.pdf

2. **La obra de Bolívar Etapa II**, Entorno Mercado -entre Humberto 1° y Av. Garay- se está ejecutando a través de la Licitación Pública N° 7162-0030-LPU21 que fue adjudicada por la Disposición N° DI-2022-5-GCABA-DGRU.

Esta obra implica la puesta en valor de la calle Bolívar, entre las avenidas Humberto 1° y Garay. La intervención en calle Bolívar contempla **la nivelación** de la calzada en adoquines de granitullo, la colocación de bolardos tipo bala, reparaciones de vereda, tareas de paisajismo y refuerzo de la iluminación peatonal, para lo cual se instalarán farolas tipo Strand SDO 47/1 sobre el eje de bolardos.

Aprobación de Pliegos y Llamado:

[http://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-10-21-6253.pdf](http://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-10-21-6253.pdf)

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-10-21-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-10-21-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-10-21-ANX-2.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-10-21-ANX-3.pdf>

Adjudicación: <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/586922>

3. La obra de Bolívar Etapa III, Calle Bolívar e/ Av. Independencia y Av. Belgrano”.

Esta obra implica la intervención en calle Bolívar contempla 5806 m2 en la cual se realizará el cambio de calzada con adoquines de granitullo **al mismo nivel** que la acera, se conservará el cordón granítico existente y se reparará aquel necesario. A su vez, se incorporarán bolardos tipo bala, tareas de paisajismo y refuerzo de la iluminación peatonal, para lo cual se instalarán farolas tipo Strand SDO 47/1 sobre el eje de bolardos. Asimismo, se incorporarán decks gastronómicos sobre calle Chile entre Bolívar y Perú.

Aprobación de Pliegos y Llamado:

[https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-11-22-6354.pdf](https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-11-22-6354.pdf)

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-11-22-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-11-22-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-11-22-ANX-2.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-11-22-ANX-3.pdf>

4. Las obras en las calles Balcarce entre Alsina y Av. Belgrano; Alsina entre Defensa y Balcarce; y Moreno entre Defensa y Balcarce, implicarán la intervención contempla 5021 m2 en la cual se realizará el cambio de la calzada, la cual se encuentra actualmente asfaltada, con adoquines de granitullo **al mismo nivel que la acera**. Se conserva el cordón granítico existente en su lugar original, reparando los que se encuentren en mal estado, y se incorporan bolardos tipo bala Además, se completa con tareas de paisajismo con la incorporación de nuevos ejemplares de Lagerstroemia

sobre calle Balcarce entre Alsina y Av. Belgrano y ejemplares de Tilia moltkei sobre calle Alsina.

Aprobación de Pliegos y Llamado a Licitación Pública:

[https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-18-22-6386.pdf](https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-18-22-6386.pdf)

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-18-22-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-18-22-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-18-22-ANX-2.pdf>

Planos <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-18-22-ANX-3.pdf>

A través de la Disposición N° 34/DGRU/22 se adjudicó la Licitación:

[https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-34-22-6431.pdf](https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-34-22-6431.pdf)

5. El “Plan Integral Casco Histórico-Balcarce e/ Av. Belgrano y Chile / Chile e/Defensa y Av. Paseo Colon”. Esta obra propone el aumento del espacio verde y suelo absorbente en espacios donde la acera es lo suficientemente grande, o en espacios que anteriormente eran destinados al estacionamiento de autos, así como un nuevo estacionamiento en otro sector. Se realizarán tareas de paisajismo y refuerzo de la iluminación peatonal y vial, se conservarán tanto la calzada existente, actualmente adoquinada, como el cordón granítico existente en su lugar original, reparando los que se encuentren en mal estado. Se repararán o cambiarán las aceras de todas las veredas del sector de la intervención con baldosas calcáreas, manteniéndose los anchos de carriles vehiculares.

Por medio de la Disposición N° 40/DGRU/22 se aprobaron los pliegos y se llamó a Licitación Pública N° 351-0072-LPU22.

[https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-40-22-6447.pdf](https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-40-22-6447.pdf)

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-40-22-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-40-22-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-40-22-ANX-2.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MEPHUGC-DGRU-40-22-ANX-3.pdf>

6. “Plan Integral Casco Histórico. Calle Perú e/ Avdas. Independencia y Belgrano”. Las obras implican la nivelación de la calzada y la vereda manteniendo el cordón de granito

a modo de huella del desnivel histórico y de los anchos originales, y la realización de las veredas con los materiales permitidos aumentando la superficie absorbente y las áreas de permanencia en el espacio público.

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-35-22-6432.pdf

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-35-22-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-35-22-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-35-22-ANX-3.pdf>

7. Obra en la Calle Perú entre Av. San Juan y Av. Independencia. Las obras implican la nivelación de la calzada y la vereda manteniendo el cordón de granito a modo de huella del desnivel histórico y de los anchos originales, y la realización de las veredas con los materiales permitidos aumentando la superficie absorbente y las áreas de permanencia en el espacio público.

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-34-22-6432.pdf

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-34-22-ANX.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-34-22-ANX-1.pdf>

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-34-22-ANX-2.pdf>



<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-RES-MEPHUGC-SSPURB-34-22-ANX-3.pdf>

II.B. SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PLAN DE RENOVACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO

Cada una de las obras, si bien forman parte del Plan integral de Renovación del Casco Histórico, fueron evaluadas ambientalmente de forma separada. Incluso intervenciones en una misma calle fueron fragmentadas por cuadras.

A través del **Informe N° NO-2022-21750863-GCABA-DGRU**, del 14 de junio de 2022, la Agencia de Protección Ambiental nos informa que cada proyecto a llevarse a cabo en el Casco Histórico ha enviado una solicitud a APRA a fin de que categorice los mismos y en consecuencia se determine el procedimiento técnico administrativo correspondiente a fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA).

De esta forma, por ejemplo, **la obra de Bolívar Etapa I**, con una superficie de 4.900 m2, fue categorizada como Sin Relevante Efecto Ambiental y se concedió el Certificado de Aptitud Ambiental el 29 de abril de 2022.

	ANEXO VI FORMULARIO DE CATEGORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL OBRAS O USOS S.R.E. c/C		
	Ley N° 123 y normativa complementaria		
Dirección: (LAT: -34° 37' 9" LONG: -58° 22' 21")			
Plantas: Via Publica			
Observaciones: Plan Integral Casco Histórico / Entorno Mercado. Calle Bolívar e/ Independencia y Humberto 1°			
Circunscripción:	Sección:	Manzana:	Parcela:
Area según CUR: 1			
Titular de la actividad: GARBIN S.A			
CUIT: 30521147373			
Teléfono: 01136869226		Teléfono Móvil:	
E-mail: indomitobruno@gmail.com			
Superficie: 4900.00 m2			
Autorización de localización		Fecha del acto administrativo: 05/04/2022	
Número del acto administrativo: 12218446		Autoridad emisora del acto administrativo: Subsecretaría	
Tipo de acto administrativo: Resolución		Gestión Urbana	
Obra / Uso			
VER	EJECUCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACERAS/VEREDAS		4.900,00 m2



Reverso ANEXO VI
CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL
Ley N° 123 y normativa complementaria

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2022

Se concede el presente Certificado a **GARBIN S.A** titular de la actividad del anverso de la presente, a desarrollarse en el inmueble sito en (LAT: -34° 37' 9" LONG: -58° 22' 21") de esta Ciudad. Área según CUR 1, con una superficie de **4900.00** m2, cuya categorización es **SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL**, siempre que cumpla con las siguientes condiciones ambientales:

La obra de Bolívar Etapa II, con una superficie de 3808 m2, fue categorizada como Sin Relevante Efecto Ambiental y se concedió el Certificado de Aptitud Ambiental el 19 de mayo de 2022.

 ANEXO VI FORMULARIO DE CATEGORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL OBRAS O USOS S.R.E. c/C		
Ley N° 123 y normativa complementaria		
Dirección: (LAT: -34° 37' 20" LONG: -58° 22' 21") Plantas: Aceras, Calzada Observaciones: Bolívar desde 1115 hasta 1396 intersección con Cochabamba 465 a 505		
Circunscripción:	Sección:	Manzana:
Parcela:		
Area según CUR: APH 1		
Titular de la actividad: MARCALBA S.A.		
CUIT: 30608674833		
Teléfono: 70789395		Teléfono Móvil:
E-mail: info@marcalba.com.ar		
Superficie: 3808.00 m2		
Autorización de localización Número del acto administrativo: DI-2021-28069436-GCABA-DG Fecha del acto administrativo: 17/09/2021 Tipo de acto administrativo: Disposición Autoridad emisora del acto administrativo: DGIUR		
Obra / Uso		
VER	EJECUCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACERAS/VEREDAS	1.330,00 m2
APCAL	ADOQUINADO Y/O PAVIMENTACIÓN Y/O BACHEO DE CALZADAS	2.478,00 m2
NCAL	NIVELACIÓN, ADECUACIÓN Y/O ENSANCHE DE CALZADAS	2.478,00 m2
MURB	INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO Y/O MOBILIARIO URBANO	3.808,00 m2
PVESP	PUESTA EN VALOR DE ESPACIOS RECREATIVOS Y/O ESPACIOS VERDES	3.808,00 m2



Reverso ANEXO VI
CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL
 Ley N° 123 y normativa complementaria

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de mayo de 2022

Se concede el presente Certificado a ,MARCALBA S.A. titular de la actividad del anverso de la presente, a desarrollarse en el inmueble sito en (LAT: -34° 37' 20" LONG: -58° 22' 21") de esta Ciudad. Área según CUR APH 1, con una superficie de 3808.00 m2, cuya categorización es **SIN RELEVANTE EFECTO AMBIENTAL**, siempre que cumpla con las siguientes condiciones ambientales:

Por una parte, el GCBA anuncia la implementación de un Plan de Renovación del Casco Histórico, como una intervención integral en este sector de la ciudad que tiene elevada protección patrimonial por encontrarse dentro del Área de Protección Histórica N° 1 de la ciudad (APH1).

Pero, por otra parte, al momento de someter a la correspondiente evaluación de impacto ambiental, el GCBA fragmente el Plan en numerosas obras y realiza la

evaluación de impacto ambiental de cada una de esas obras como si fueran totalmente independientes y no formaran parte de dicho Plan.

Incluso, una misma obra de intervención en calles del Casco Histórica es dividida por cuadras y cada uno de estos fragmentos de obra realiza un procedimiento de evaluación de impacto ambiental por separado. Este es el caso por ejemplo de las obras de nivelación de la calzada y la vereda en la calle Bolívar desde Garay hasta la Av. Belgrano.

De esta forma, el análisis de los impactos sociales, ambientales y patrimoniales se realiza por porciones y no por la totalidad del Plan. Esto genera que cada una de las obras resultante de las arbitrarias fragmentaciones, por su envergadura, sean categorizadas como de impacto ambiental SIN RELEVANTE EFECTO. En cambio, de analizarse el Plan en su totalidad le habría correspondido el procedimiento de evaluación de impacto ambiental aplicable a proyectos de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO.

Se destaca que el Plan implica la intervención en 67 mil m² de espacio público en un total de 72 cuadras en un área de máxima protección patrimonial.

Considerando la totalidad del Plan, este debería haber sido categorizado como un proyecto de Impacto Ambiental CON RELEVANTE EFECTO, de acuerdo al art. 13 de la Ley N° 123.

En este artículo se presume como de Impacto Ambiental CON RELEVANTE EFECTO, por ejemplo:

“f. Las obras que ocupen más del 50% de una manzana y que requieran el dictado de normas o autorizaciones particulares.”

“k. Las obras relevantes de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos.”

El Plan de Renovación del Casco Histórico al tener un alcance de 67 mil m² supera ampliamente la superficie del 50% de una manzana. Los 67 mil m² equivalen a casi 7 manzanas.

Este Plan requirió autorizaciones particulares, entre ellas, la aprobación de la Dirección de Interpretación Urbanística (DGIUR) que se encargó de otorgar la factibilidad de “Obras en Patrimonio Arquitectónico y Urbano”

Aquí unos ejemplos de dichas autorizaciones particulares por parte de la DGIUR:

https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/ck_PE-DIS-MJGGC-DGIUR-1709-22-6447.pdf

<https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DIS-MJGGC-DGIUR-1711-22-ANX.pdf>

Estas obras requirieron autorización particular porque se deben ejecutar dentro del APH1, zona de neta protección patrimonial.

En consecuencia, el Plan al ocupar 67 mil m² y requerir autorizaciones particulares debió ser categorizado como un proyecto de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO.

Además, en el marco del Plan se planificaron y se encuentran en ejecución obras relevantes de infraestructura desarrolladas por organismos del GCBA. La nivelación de la calzada y la vereda propuesta por el GCBA en la mayoría de las 72 cuadras implica modificar el sistema pluvial existente de forma sustancial como se analizará más adelante.

También implica modificar sustancialmente la morfología de las vías públicas de dichas 72 cuadras y alterar su uso. Por ejemplo, en Bolívar se construirá una ciclovía y Perú se transformará en una calle con una velocidad máxima a 10 km/h.

Así también, nos encontramos ante un Plan que implica la ejecución de obras “relevantes de infraestructura” que, de acuerdo al art. 13 de la Ley N° 123, deberían haber sido categorizadas como de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO.

II.C. SOBRE LA AUSENCIA DE UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ACUMULATIVA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

El GCBA actualmente realiza procedimientos de evaluación de impacto ambiental por cada obra que constituye un fragmento del Plan de Renovación del Casco Histórico.

Estas obras son categorizadas como de impacto ambiental Sin Relevante Efecto. Por lo tanto, la evaluación de los impactos ambientales, sociales y patrimoniales del Plan queda fragmentada a cada porción del Plan que arbitrariamente decide el GCBA y sin que se realice un estudio de impacto ambiental ni se convoque a la ciudadanía a instancias de participación ciudadana.

Se advierte que para evaluar los impactos sociales, ambientales y patrimoniales del Plan de Renovación del Casco Histórico no resulta suficiente realizar evaluaciones parciales por obra cuando todas constituyen un todo.

Los impactos ambientales, sociales y patrimoniales de la sumatoria de las obras son acumulativos. El GCBA decidió intervenir en 72 cuadras del Casco Histórico. Por

este motivo, para resguardar adecuadamente el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho a una calidad de vida adecuada y del derecho a la protección del patrimonio, el **GCBA debió realizar una Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa, de forma previa, al inicio de la ejecución de las obras que conforman parte del Plan de Renovación del Casco Histórico.**

La **Corte Suprema** ha reconocido que los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental deben contemplar la acumulación de eventos o permisos. En el presente caso, estamos frente a la acumulación de permisos para el desarrollo de actividades que implica la reproducción de música a alto volumen a cielo abierto y en edificios que no se encuentran insonorizados sin que se haya efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo del funcionamiento de todos estos locales en predios aledaños.

Así lo determinó en la causa **“Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional”** en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008.

“2 °) Que la medida adoptada por esta Corte se funda en el **principio precautorio** contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (art. 4) que dispone: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

En el presente caso se ha demostrado claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el **impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones.** La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que, en palabras expresadas por el representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la audiencia pública del día 18 de febrero del corriente año, seguramente será negativo.

(...)

Existe, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio.

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se **cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten.** Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que

la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

3 °) Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos.

El estudio referido deberá ser realizado por la Provincia de Salta, en forma conjunta con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que deberá resguardar el respeto de los presupuestos mínimos en la materia. Asimismo, se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

Dicho estudio deberá concentrarse en el análisis **del impacto ambiental acumulativo** de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados.“

Aplicando el **Principio Precautorio**, la Corte Suprema obligó en el caso a suspender las autorizaciones de tala y desmonte, y su ejecución, en cuatro departamentos, hasta tanto se efectúe un Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo de dichos procesos, concentrado en el análisis de impacto acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje y el ambiente en general, impuesto a la Provincia de Salta en forma conjunta con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, con respeto a los presupuestos mínimos en la materia y con amplia participación a las comunidades que habitan la zona afectada.

En su **art. 7**, el Acuerdo de Escazú, dispone:

“17. En lo que respecta a los procesos de toma de **decisiones ambientales** a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará **pública** al menos la siguiente información:

- a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) la **descripción de los impactos ambientales del proyecto** o actividad y, según corresponda, el **impacto ambiental acumulativo**”.

El **Acuerdo de Escazú** también establece como obligación la evaluación acumulativa de los impactos ambientales.

La actual **reglamentación de la Ley N° 123** aprobada por el [Decreto 85/2019](#) ([modificado por el Decreto N° 229/2019](#)) y se encuentra en su [Anexo I](#).

Su **art. 3** dispone que el Impacto Ambiental se clasifica en:

a. directo: consecuencia inmediata de acción o acciones antrópicas sobre uno o varios componentes del ambiente;

b. indirecto: consecuencia mediata de la alteración sufrida en uno o varios componentes del ambiente por una acción antrópica, y afecta otro u otros componentes no vinculados directamente con aquella;

c. acumulado: consecuencia de un conjunto de acciones pasadas, presentes, o razonablemente previsibles en el futuro, producidas por una o más fuentes, que afectan uno o varios componentes del ambiente, y pone en riesgo su capacidad de reconstrucción o recomposición. **Los impactos acumulados pueden ser añadidos, sinérgicos; localizados o generalizados.** De las características que tenga cada uno de los impactos dependerá su comportamiento al combinarse con otro.

El Decreto reglamentario de la Ley N° 123 también establece que de existir un Impacto Ambiental “acumulado”, este debe evaluarse.

La [Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental](#), elaborada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado Nacional, con relación a la evaluación de impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, expresa que:

“Debido a la complejidad de las interacciones que tienen los sistemas, es poco probable que una acción tenga un único efecto o impacto ambiental. Por lo tanto, es importante también determinar cómo se relacionan entre sí los diferentes impactos

ambientales que se producen en el proyecto objeto del EsIA, teniendo en cuenta también los que producen otros proyectos que puedan afectar al mismo medio receptor.

En tal sentido, algunos impactos ambientales se pueden considerar como simples, debido a que no interaccionan con otros, pero lo más frecuente es que los impactos ambientales tengan un carácter acumulativo, es decir, que cuando se producen varias veces a lo largo del tiempo o del espacio, la valoración del impacto es la suma de los impactos producidos por cada uno de los efectos ambientales por separado.

Asimismo, los impactos producidos por una serie de acciones o proyectos repetidas del mismo tipo no son sólo acumulativos, sino mucho mayores a la suma de la valoración de cada uno por separado, constituyéndose en sinérgicos.

Los impactos acumulativos son aquellos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados”.

Con el análisis individual de cada proyecto de obra no se logra obtener la comprensión de la magnitud de los impactos ambientales, sociales y patrimoniales

generados por la acumulación de las intervenciones que conforman el Plan de Renovación del Casco Histórico.

La Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa tiene el objetivo de poder proyectar y prevenir sobre posibles o eventuales impactos ambientales, los que deberían ser tratados de manera conjunta, y no segmentada, evitando así relativizar los eventuales impactos que se generasen.

Por otra parte, la **Ley N° 123** incorporó la figura de la **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**.

En el **artículo 5° de la ley N°123** se prescribe que *“La reglamentación determinará la implementación progresiva de la Evaluación Ambiental Estratégica, respecto a políticas, planes y programas que se elaboren en materias tales como infraestructura urbana, desarrollo inmobiliario, transporte, energía, recursos hídricos, gestión de residuos, **ordenamiento del territorio**, modificación u ocupación del borde costero y deforestación acompañada de la disminución del terreno absorbente, o en función de su complejidad ambiental, escala geográfica, el plazo proyectado, su dimensión socio-económica y la alteración urbana, entre otros.”*. (Conforme texto Art. 4º de la Ley N° 6.014, BOCBA N° 5482 del 22/10/2018)”.

Se entiende *“por **Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)** al procedimiento técnico -- administrativo de carácter integral y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las **políticas, planes y programas que se proyecten implementar en un área geográfica determinada**, a efectos de procurar un instrumento para la planificación sostenible de la Ciudad”* (art. 2 bis de la Ley N° 123).

El **art. 8 bis** de la Ley N° 123 dispone que *“Las políticas, planes y programas alcanzados, deberán cumplir con el procedimiento de **Evaluación Ambiental Estratégica, el cual contemplará una instancia de participación ciudadana**. El resultado de dicha evaluación será considerado como complementario e integrado al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental”*.

El [Decreto 85/2019](#) reglamenta la **Evaluación Ambiental Estratégica** al disponer que:

“Artículo 8° bis.- Al inicio de la planificación de una política, plan o programa el organismo proponente debe poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal iniciativa, a fin de que esta determine si corresponde la realización de un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, según los criterios establecidos en la Ley, en la presente reglamentación y en la normativa complementaria.

La Evaluación Ambiental Estratégica está integrada por las siguientes etapas:

- i. visión preliminar de la política, plan o programa;
- ii. determinación del alcance de la evaluación ambiental estratégica (objetivos/actores);

- iii. línea de base;
 - iv. determinación de impactos ambientales y formulación de alternativas a la política, plan o programa originalmente considerada en caso de ser necesario;
 - v. informe final (toma de decisiones);
 - vi. seguimiento/monitoreo de la ejecución de la política, plan o programa evaluado
- La Autoridad de Aplicación establece el modo bajo el cual se instrumenta la participación ciudadana de modo de brindar la posibilidad de intervención a los actores involucrados, los directamente afectados, y de aquellas personas que posean un interés legítimo”.

En el presente caso, nos encontramos frente a un Plan a implementarse en un área geográfica determinada de la ciudad, es decir, dentro del polígono ubicado en el Casco Histórico, comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí.

El Plan de Renovación del Casco Histórico, en su integralidad, no fue puesto en conocimiento de la Agencia de Protección Ambiental, como Autoridad de Aplicación.

Por este motivo, también corresponde la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica que el GCBA no realizó en el presente caso.

Caba destacar que el **art. 10 de la CCABA** dispone que “(l)os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”. Por este motivo, el GCBA no podría justificar la falta de realización de la Evaluación Ambiental Estratégica por falta de una regulación más exhaustiva.

La Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa y la Evaluación Ambiental Estratégica contemplan no sólo la realización de los estudios ambientales pertinentes sino también la realización obligatoria de instancias de participación ciudadana. (**art. 8 bis** de la Ley N° 123).

II.D. EJEMPLOS DE TEMAS QUE DEBIERON SER DEBATIDOS EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

A continuación se detallarán temas que debieron ser tratados en los estudios de impacto ambiental soslayados por el GCBA y dando oportunidad a la ciudadanía de realizar consideraciones en el marco de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

II.D.1. INCREMENTO DEL RIESGO DE INUNDACIONES POR LAS OBRAS DEL PLAN DE RENOVACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO.

En el informe “Descripción de los sistemas pluviales y del fenómeno de inundación”, elaborado por la Ing. María Eva Koutsovitis, se expresa que:

“En el marco del Plan de Renovación del Casco Histórico, el GCBA tiene previsto intervenir en el sector residencial del Casco Histórico. El sector de espacio público donde está prevista la intervención es el polígono definido por las calles Bolívar (entre av. Belgrano y av. Juan de Garay), Humberto Primo, Carlos Calvo y Estados Unidos (entre Perú y Defensa). Estas obras principalmente consisten en el readoquinamiento de las calles, la nivelación de la calzada con la vereda y la instalación de bolardos (balas).

La modificación del espacio público incluye la modificación del sistema pluvial. Esta modificación del sistema pluvial presenta dos dimensiones centrales:

a) Modifica por completo el sistema de captación reemplazando los sumideros tipo rejilla, sumideros tipo ventana o de captación lateral y los sumideros mixtos característicos del casco histórico (y de la mayoría de los barrios porteños) por un sistema de captación tipo acequia. De esta manera se modifica no sólo la forma del sistema de captación sino también su capacidad.

SUMIDEROS PARA CALLES PAVIMENTADAS:

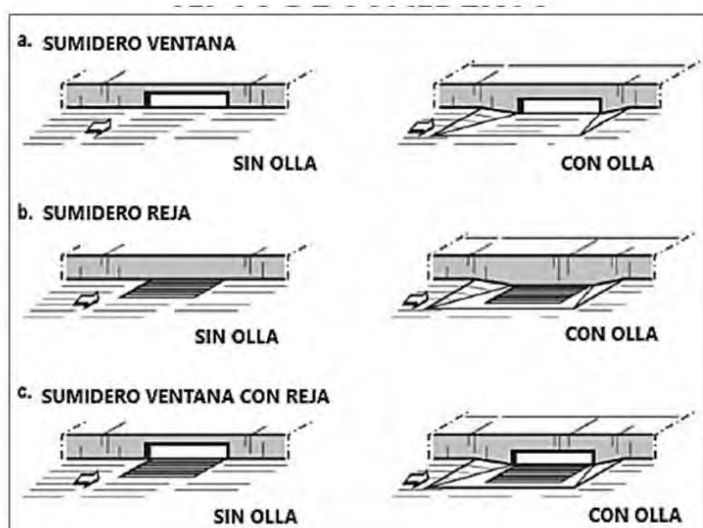


Figura 4. Tipos de Sumideros



Figura 5. Izquierda Sumidero Tipo Ventana. Derecha Sumidero Tipo Mixto. Calle Bolívar 1400



Figura 6. Sistema de captación Tipo Acequia con rejilla (canal lateral). Calle Bolívar 1000

b) Se modifica la capacidad del escurrimiento superficial ya que se anula el sistema calzada + cordón cuneta que constituye una revancha del sistema pluvial previa al anegamiento de las veredas y el ingreso del agua de lluvia a los hogares y comercios. Se reemplaza el sistema calzada + cordón cuneta por canales laterales tipo acequia.

ESCURRIMIENTO EN CALZADAS



Figura 7. Sistema tradicional de escurrimiento en calzada + cordón cuneta



Figura 8. Sistema tradicional de escurrimiento en calzada + cordón cuneta. Bolívar y Carlos Calvo



Figura 9. Revancha del sistema pluvial utilizando la calzada y el cordón cuneta para el escurrimiento del agua de lluvia. Bolívar y Carlos Calvo



Figura 10. Sistema de captación Tipo Acequia (canal lateral). Calle Bolívar 1000

CONCLUSIONES

*Las obras ejecutadas, en ejecución y proyectadas en el marco Plan de Renovación del Casco Histórico modifican el sistema pluvial. La modificación del sistema pluvial, tal como se desarrolló en apartados anteriores, involucra los sistemas de captación o sumideros y reemplaza al sistema de escurrimiento superficial calzada + cordón cuneta por canales laterales con rejilla tipo acequia. **De acuerdo con el Plan Director de Ordenamiento Hidráulico de la Ciudad de Buenos Aires las obras de infraestructura tienen por objetivo mejorar el nivel de protección y***

reducir los daños. Por lo tanto, las obras propuestas deben brindar igual o mayor nivel de protección frente a eventos de precipitaciones.

[Plan Director de Ordenamiento Hidráulico | Buenos Aires Ciudad - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#)

El Plan tuvo como resultado lo siguiente:

- Diagnóstico
- Diseño de Medidas Estructurales y No Estructurales para todas las cuencas de la Ciudad a nivel anteproyecto.
- Proyecto ejecutivo de las obras para la Cuenca del Arroyo Maldonado.
- Anteproyectos para las restantes cuencas de la CABA
- Diseño de un Sistema de Gestión Sectorial

La principal conclusión emanada del PDOH fue la insuficiencia de conducción, tanto de los emisarios troncales de las principales cuencas como de la red de conductos secundarios. Es así como se identificaron las alternativas, bajo el objetivo de mejorar el nivel de protección y reducir los daños. Las opciones analizadas tuvieron como uno de sus criterios de diseño la protección contra

”

La modificación sustancial del sistema pluvial en la mayoría de las 72 cuerdas intervenidas en el marco del Plan de Renovación del Casco Histórico debió ser parte de los estudios de impacto ambiental pertinentes en el marco de un proceso de evaluación de impacto ambiental para un proyecto con impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO.

II.D.2. MODIFICACIÓN DE LA MORFOLOGÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DEL CASCO HISTÓRICO

Las obras en la calle Bolívar, Perú, Balcarce, Alsina y Moreno implican la nivelación de la calzada con la vereda y la instalación de bolardos tipo bala.

Estas obras implican un cambio sustancial de la morfología del espacio público del Casco Histórico y la instalación de elementos totalmente ajenos a su historia como son los bolardos tipo bala.

Las obras de nivelación se encuentran dentro del distrito APH 1, tal como se muestra en la siguiente imagen, donde se ha resaltado la ubicación de las obras de nivelación en el Plano de Delimitación N° 3.7.1.a. del Anexo III – Atlas – del Código Urbanístico correspondiente al sector APH1 de los barrios de Monserrat y San Telmo.

Estas son las obras marcadas en el mapa:

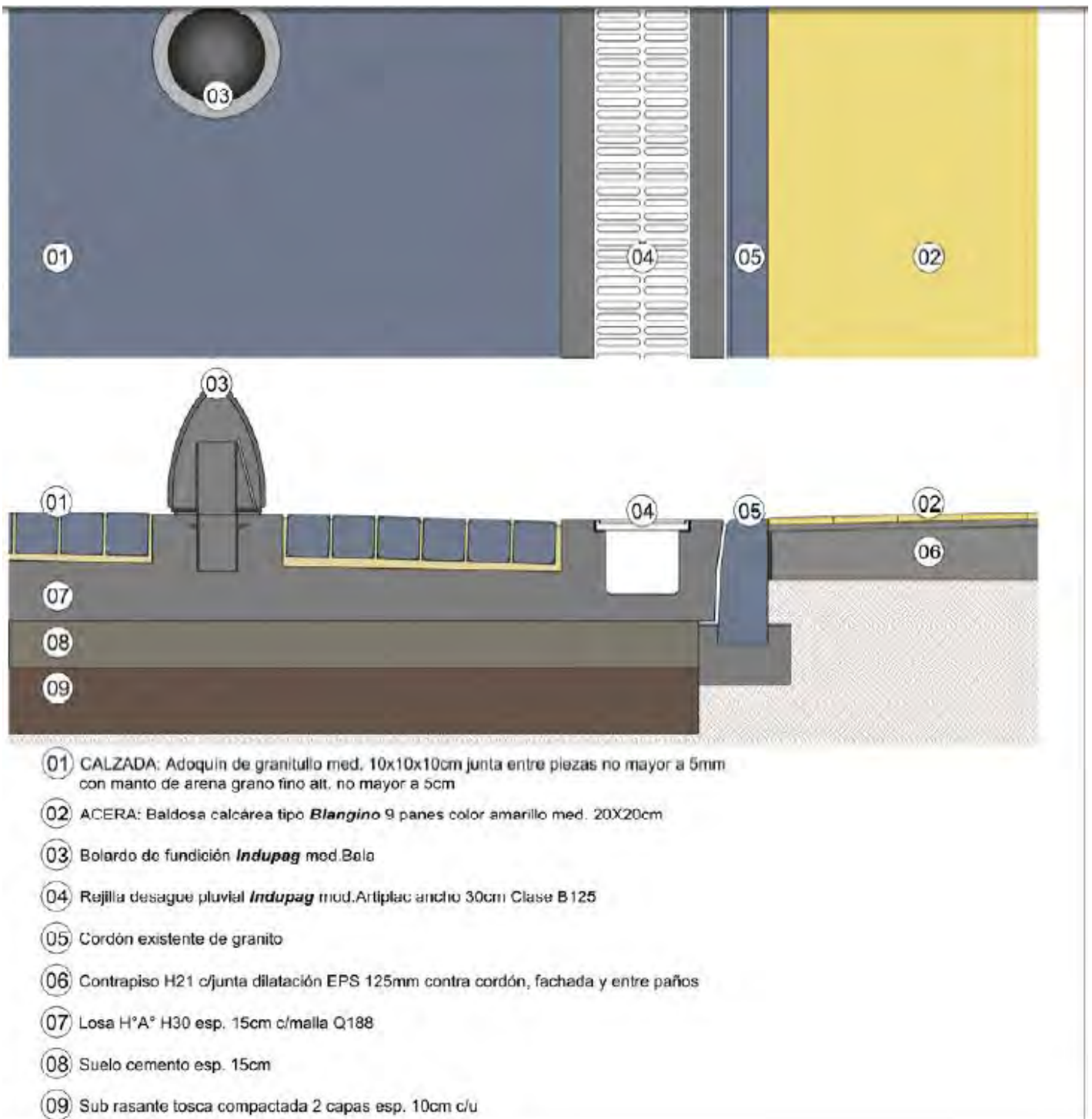
- La obra de Bolívar Etapa I, Entorno Mercado -entre Independencia y Humberto 1°-
- La obra d

El Plan tuvo como resultado lo siguiente:

- Diagnóstico
- Diseño de Medidas Estructurales y No Estructurales para todas las cuencas de la Ciudad a nivel anteproyecto.
- Proyecto ejecutivo de las obras para la Cuenca del Arroyo Maldonado.
- Anteproyectos para las restantes cuencas de la CABA
- Diseño de un Sistema de Gestión Sectorial



01	CALZADA: Adoquín de granfulto med. 10x10x10cm junta entre piezas no mayor a 5mm con manto de arena grano fino alt. no mayor a 5cm	06	Contrapiso H21 c/junta dil.
02	ACERA: Baldosa calcárea tipo Blangino 9 panes color amarillo med. 20X20cm	07	Losa H ^º A ^º H30 esp. 15cm c
03	Bolardo de fundición Indupag mod.Bola	08	Suela cemento esp. 15cm
04	Rejilla desague pluvial Indupag mod.Artiplac ancho 30cm Clase B125	09	Sub rasante tosca compa
05	Cordón existente de granito	10	Bolardo bicicletero de funi



El **Área de Protección Histórica N° 1**, de acuerdo a las normas urbanísticas patrimoniales que dispone el Anexo II – Áreas Especiales Individualizadas del Código Urbanístico, en su capítulo 3.7.1. APH1, tiene la siguiente regulación con relación al espacio público y, en particular, a las dimensiones de la acera (vereda) y la calzada:

4.2.2. APH1) Espacio Público

El espacio público de este Área tiene características morfológicas socio–funcionales y espaciales que lo definen como una importante expresión cultural y de interés ambiental de la Ciudad que debe ser protegido y mantenido por el conocimiento de las actuales y futuras generaciones.

4.2.2.1 APH1) Normas generales

a) Aceras y calzadas: Excluyendo al Conjunto Av. de Mayo / Plaza de Mayo y Plaza Congreso, **en las veredas se mantendrán las dimensiones actuales.** Las aceras de piedra originales deben conservarse reponiendo las piezas faltantes con materiales similares, pudiendo reorganizarse combinándolas con otros distintos, previa aprobación del Organismo Competente.

El diseño de las aceras y/o veredas y la tramitación para la intervención en las mismas será reglamentada por el Poder Ejecutivo.”

En el **derogado Código de Planeamiento Urbano**, con relación al APH 1 se establecía:

“4.2.2.1 Normas generales

a) Aceras y calzadas: Se **mantendrán los anchos actuales** de aceras y calzadas, salvo en Áreas de Protección Ambiental donde el proyecto urbano así los requiere.

En aquellos lugares donde existieran aceras de piedra, éstas deberán conservarse: En caso de reposición la Subsecretaría determinará la conveniencia de la propuesta.

Queda expresamente prohibida la colocación de baldosas de hormigón.

Se conservarán los empedrados existentes en las calles, debiendo los mismos ser repuestos en caso de reparación y/o deterioro por organismos competentes”.

El nuevo Código Urbanístico se establece que, con relación a las calzadas y aceras, las veredas mantendrán sus dimensiones actuales. El derogado Código de Planeamiento sólo hacía referencia a los “anchos”. Es **decir, el actual Código Urbanístico avanzó con la protección de las veredas en todas sus dimensiones, incluyendo el ancho como el alto.**

De acuerdo a las normas de protección patrimonial y ambiental, las obras en la calle Bolívar deben respetar los siguientes mandatos:

- **El espacio público debe ser protegido y mantenido por el conocimiento de las actuales y futuras generaciones.**
- **Mantenerse las dimensiones actuales de las aceras y calzadas.**

La vereda de la calle Bolívar, la calle Perú, la calle Balcarse, la calle Alsina y la calle Moreno, se encuentra elevada con relación a la calzada. Siendo esto algo característico e histórico del Casco Histórico.



Calle Bolívar entre Av. San Juan y Humberto 1°

Las aceras fueron construidas respetando la medida de seis palmos de ancho, sin contar la cinta de la misma piedra o de ladrillo de canto, y elevadas un palmo sobre el nivel de la calle. Un palmo es igual a 21 cm.

En el libro "**Historia de la Ciudad de Buenos Aires II (1719-1800)**" de Rómulo Zabala y Enrique de Gandía, página 382 se cuenta que:

*"El gobernador intendente don Francisco de Paula Sanz promulgó el 4 de febrero de 1784 una **instrucción para la composición uniforme de las calles de Buenos Aires**, formada por veintidós artículos que sintetizaremos rápidamente: los alcaldes de barrio debían poner a los vecinos al corriente de las nuevas disposiciones a fin de que se hiciesen cargo de los gastos pertinentes; los vecinos cuya pobreza no les permitiese pagar la compostura de calles serían ayudados por los que desearan hacerlo o si no por el Gobierno; en los gastos se descontaría el valor que representase el préstamo de carretillas o de peones hecho por los vecinos; los presos y demás auxilios que diese el Gobierno servirían para abonar la parte de los vecinos pobres; apenas puestos de acuerdo los vecinos y los alcaldes de barrio comenzarían a tomarse las medidas para comenzar los trabajos; **las calzadas tendrían seis palmos de ancho, sin contar la cinta de la misma piedra o de ladrillo de canto, y estarían elevadas un palmo sobre el nivel***

de la calle; cada tres varas de distancia se clavaría un poste de madera, "cuya altura será igual en toda la ciudad a los que tiene puestos en la casa que habitó don Domingo Perez"; de poste a poste no se deberían atar nunca ni cuerdas ni maderas que formasen barandillas; los vecinos podrían convenir formas de pago y empedrar los trozos de calle que quisiesen; en los tramos que no se empedrasen, deberían usarse los restos de ladrillo y teja, o si no escombros, cascotes y arena; deberían quitarse o enterrarse los palos o piedras colocados en las travesías de las calles para pasar en los días de lluvia; el cuadrado de cuatro esquinas se trataría de empedrarlo, o si no se atravesaría de una esquina a otra una cinta de piedra; también se colocarían en las esquinas guardarruedas de piedra o de madera; los dueños de cocheras deberían levantar sus puertas sobre las calzadas y colocar losas del mismo ancho con pendiente hacia la calle".



382

citar otro pedido que se hizo al Rey el 9 de agosto de 1788: "Asimismo se pretende se apruebe por Vuestra Magestad lo acordado en el artículo sexto sobre que las criaturas hijas de negras y mulatas que se lleven al torno de la cuna queden esclavas a beneficio de la casa por cuyo medio se evitará el abuso que han practicado varias esclavas con el fin de dar libertad a sus proles privando a sus legítimos dueños del dominio que en ellas tienen". El 24 de junio de 1792 el Rey y el Consejo de Indias aprobaron este pedido.¹⁰

El gobernador intendente don Francisco de Paula Sanz promulgó el 4 de febrero de 1784 una instrucción para la composición uniforme de las calles de Buenos Aires, formada por veintidós artículos que sintetizaremos rápidamente: los alcaldes de barrio debían poner a los vecinos al corriente de las nuevas disposiciones a fin de que se hiciesen cargo de los gastos pertinentes; los vecinos cuya pobreza no les permitiese pagar la compostura de calles serían ayudados por los que desearan hacerlo o si no por el Gobierno; en los gastos se descontaría el valor que representase el préstamo de carretillas o de peones hecho por los vecinos; los presos y demás auxilios que diese el Gobierno servirían para abonar la parte de los vecinos pobres; apenas puestos de acuerdo los vecinos y los alcaldes de barrio comenzarían a tomarse las medidas para comenzar los trabajos; las calzadas tendrían seis palmos de ancho, sin contar la cinta de la misma piedra o de ladrillo de canto, y estarían elevadas un palmo sobre el nivel de la calle; cada tres varas de distancia se clavaría un poste de madera, "cuya altura será igual en toda la ciudad a los que tiene puestos en la casa que habitó don Domingo Perez"; de poste a poste no se deberían atar nunca ni cuerdas ni maderas que formasen barandillas; los vecinos podrían convenir formas de pago y empedrar los trozos de calle que quisiesen; en los tramos que no se empedrasen, deberían usarse los restos de ladrillo y teja, o si no escombros, cascotes y arena; deberían quitarse o enterrarse los palos o piedras colocados en las travesías de las calles para pasar en los días de lluvia; el cuadrado de cuatro esquinas se trataría de empedrarlo, o si no se atravesaría de una esquina a otra una cinta de piedra; también se colocarían en las esquinas guardarruedas de piedra o de madera; los dueños de cocheras deberían levantar sus puertas sobre las calzadas y colocar losas del mismo ancho con pendiente hacia la calle; las puertas que quedasen muy arriba de las veredas deberían tener unos

En esta época la calzada era la vereda para diferenciarla de la “calle”. La diferencia de altura entre la acera y la calzada es parte de la morfología histórica del casco histórico.

La nivelación de la calzada con la acera genera una modificación sustancial del espacio público del Casco Histórico, violando el mandato del Código Urbanístico de proteger y mantener las características morfológicas socio–funcionales y espaciales que definen el APH 1 como una importante expresión cultural y de interés ambiental de la Ciudad, para el conocimiento de las actuales y futuras generaciones.

El [Código de Transito y Transporte](#) define la Acera o “vereda” como el “*Sector delimitado de la vía pública que bordea la calzada, destinado a la circulación de peatones*”. En consecuencia, no importa si se mantiene físicamente el actual cordón, lo que importa es si se modifica el ancho del área destinada para la circulación de peatones. Estas obras modifican el área de tránsito peatonal, por lo tanto, modifican las dimensiones de la vereda.

En recientes obras, en otras calles del Casco Histórico, el GCBA conservó la altura de las aceras con relación a la calzada. No existe justificación para que no respete el Código Urbanístico también en las obras que se realizan en la calle Bolívar y que se realizarán en la calle Perú, Balcarce, Alsina y Moreno

En esta imagen se muestra obras realizadas respetando la morfología histórica de las vías públicas del Casco Histórico.



En México, entre Bolívar y Defensa, también se respetó la morfología histórica del Casco Histórico



En Venezuela, entre Bolívar y Defensa, también se respetó la morfología histórica del Casco Histórico .



En las siguientes imágenes se muestran las recientes obras realizadas en la calle Bolívar. Se advierte el cambio radical de la morfología del espacio público del Casco Histórico con la nivelación de la calzada con la vereda, la instalación de bolardos tipo bala y de farolas ajenos a la historia del barrio. Esta transformación del espacio público está prohibida por la regulación urbanística del APH1

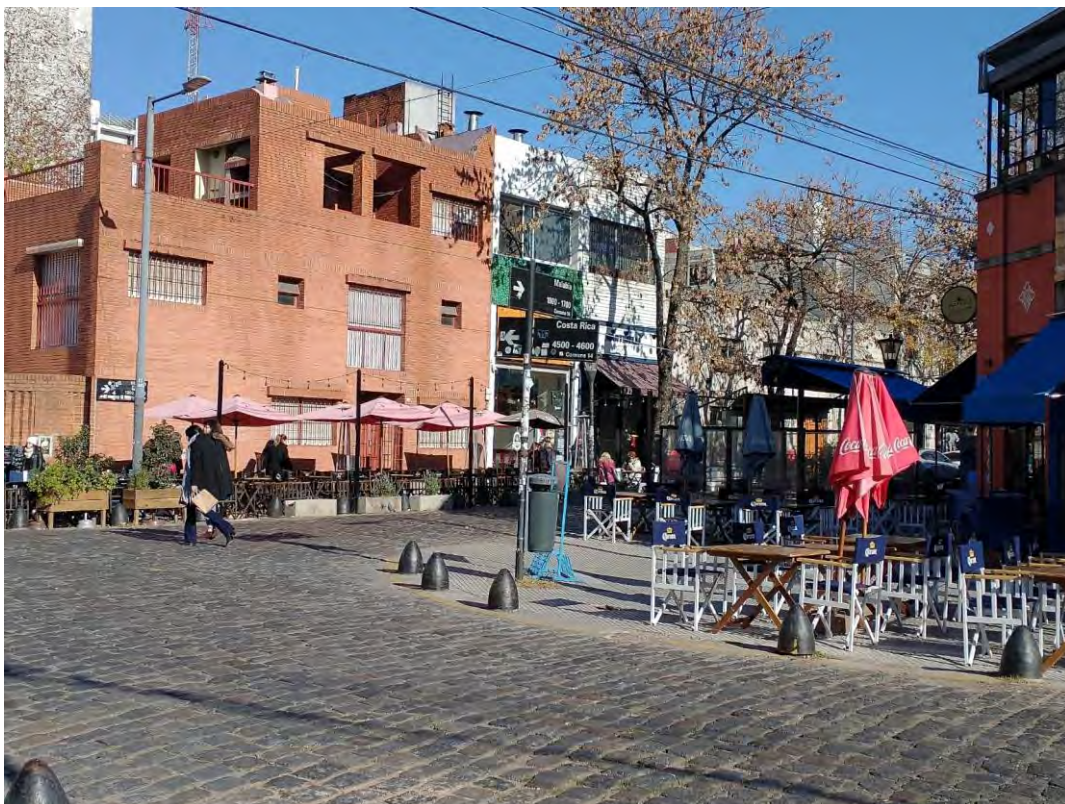


La dinámica de las ciudades implica que vayan mutando con el pasar de las décadas, pero también la planificación urbana exige la determinación de que sectores de la ciudad van a ser protegidos frente a dichos cambios para conservar y proteger el patrimonio histórico para conocimiento de las futuras generaciones.

El casco histórico de la ciudad es un patrimonio no solamente de la ciudadanía porteña sino del país. Ahora se encuentra enmarcado normativamente como el APH N° 1. Esta zona de la ciudad por su historia es la que más debería estar protegida a los cambios y dinamismo de la ciudad. Por este motivo, las normas de protección y de conservación del espacio público deben ser respetadas de forma estricta. Las licitaciones cuestionadas avanzan en una dirección absolutamente opuesta.

Las obras de nivelación con la instalación de bolardos tipo bala van a uniformar el espacio público del APH1 con el espacio público de otros sectores de la ciudad que no tienen la historia ni la identidad del Casco Histórico. Esto es lo que se llama en Urbanismo transformar espacios con identidad histórica en unos “No Lugares”, idénticos y uniformes a tantos otros sin vestigios de su identidad e historia.

Por ejemplo, la misma tipología de nivelación de calzada con la vereda y bolardos la podemos ver en los barrios de Palermo y Boedo.



Costa Rica y Malabia (Palermo)



Costa Rica y Armenia (Palermo)



Nicaragua y Arévalo (Palermo)



Soler y Fray Justo Santa María de Oro



Esquina de Inclán y José Mármol (Boedo)

Las transformaciones de nuestro patrimonio público también debieron tener instancias de estudios de impacto ambiental y convocatoria a la ciudadanía a debatir en el marco de un proceso de evaluación de impacto ambiental acorde a la envergadura de la obra.

La decisión de que cuadras conservan su morfología histórica y cuáles no, dentro del Casco Histórico, responde a la absoluta discrecionalidad del GCBA. El debate democrático dado sobre cómo proteger nuestro patrimonio y consolidado normativamente en la regulación urbanísticas del APH 1 está siendo vulnerado flagrantemente.

II.D.3. EL PLAN DE RENOVACIÓN DEL CASCO HISTÓRICO EN EL CONTEXTO DE UN PROCESO DE GENTRIFICACIÓN Y DESCONTROL DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO.

En el marco de la campaña “La Transformación No Para”, el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) decidió realizar grandes cambios en el Casco Histórico porteño, un sector que justamente no debería transformarse, sino preservarse y protegerse.

A través de intervenciones urbanísticas en el espacio público y en el transporte, se está acelerando el proceso de gentrificación (expulsión) de sus residentes y de los comercios tradicionales del Casco Histórico para convertirlo en un gran polo gastronómico y de entretenimiento a cielo abierto, destinado principalmente al turismo.

El Plan de Desarrollo Urbano Sostenible

En 2021, el GCBA anunció su Plan de Desarrollo Urbano Sostenible para potenciar la inversión pública y privada en lugares estratégicos, como la zona sur de la Ciudad, el micro y macrocentro y grandes parcelas como Punta Carrasco, Costa Salguero y la ex Ciudad Deportiva de Boca Juniors.

En los lineamientos del Plan, el Ejecutivo porteño informa que están en trámite más de 100 convenios urbanísticos, que son excepciones al Código Urbanístico para permitir mayor constructibilidad a cambio de “compensaciones” económicas, siempre módicas, por parte de las empresas.

En este marco, también se anunció la creación del Fondo de Desarrollo Urbano Sostenible (FODUS) para financiar la renovación de Áreas de Regeneración Sostenible, entre las cuales se encuentra el área de microcentro, que abarca el Casco Histórico. El Fondo fue creado a través de la ley 6.466 y su principal recurso es el dinero que recibirá la Ciudad a cambio de los convenios urbanísticos.

Residencialización del microcentro

El microcentro y el Casco Histórico podrían dividirse, a grandes rasgos, en dos grandes sectores: el de oficinas y el residencial.

En el sector de oficinas, el GCBA impulsa su residencialización, al considerar que “el microcentro porteño, hoy, es una zona que se encuentra atravesada con un impacto negativo que va en aumento, sin actividad permanente en las oficinas existentes, comercios que cerraron sus puertas, turismo inexistente y disminución severa de actividad. (...) Los locales vacíos en CABA habrían aumentado un 31% y en algunas avenidas el 70%. Asimismo, Amigos de la Calle Florida sostiene que habrían cerrado casi 100 locales sobre la calle Florida y que el 50% de las galerías bajaron sus persianas”.

Para cumplir con este objetivo, la Legislatura sancionó, en primer lugar, la ley 6.508 “De Reconversión del Área Céntrica”. Siguiendo la política de Distritos con beneficios fiscales, quienes realicen proyectos de renovación, transformación o rehabilitación de inmuebles ubicados dentro del Área Céntrica con destino a viviendas o a actividades estratégicas (centros de enseñanza, centros médicos, instalaciones deportivas, lavanderías, peluquerías, establecimientos gastronómicos, centros culturales, centros de estética, residencias universitarias y comunitarias, etc.), podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos un porcentaje del monto invertido en las obras de hasta el 60%, los 15 primeros, y del 50 %, los demás.

También sancionó la ley 6.509 de “Incentivos a la Vivienda en el Área Céntrica”, que tiene por objeto la promoción de la vivienda única y la facilitación de la mudanza hacia dicha área. Se ordena al Banco de la Ciudad que implemente una línea de crédito denominada en UVAs, con garantía hipotecaria, tendiente a promover la adquisición de viviendas reconvertidas dentro del Área Céntrica. También debe implementar una línea de crédito orientada a incentivar la realización de obras en inmuebles de oficinas para su refuncionalización a viviendas. La ley crea también el programa Mudate al Microcentro, otra línea de crédito para afrontar los gastos iniciales de mudanza y del contrato de alquiler.

Ambas leyes se financiarán con el FODUS. De esta forma, el GCBA pretende legitimar el negocio de los convenios urbanísticos al destinar los fondos obtenidos a la revitalización del Casco Histórico y el microcentro.



Polígono de alcance de las leyes 6.508 y 6.509.

Transformando el Casco Histórico

En el sector residencial del microcentro y Casco Histórico, el GCBA anunció el Plan de Renovación del Casco Histórico, que consistirá en la intervención del espacio público en 72 cuadras de las calles Bolívar (entre Av. Belgrano y Av. Juan de Garay), Humberto Primo, Carlos Calvo y Estados Unidos (entre Perú y Defensa). Estas obras consisten principalmente en el readoquinamiento de aquellas calles que el GCBA había desadoquinado y asfaltado hace unos años, la nivelación de la calzada con la vereda y la instalación de bolardos (balas). Actualmente, se están ejecutando las obras en la calle Bolívar.

Estas modificaciones en el espacio público se realizan en clara violación a la normativa que regula el Área de Protección Histórica 1 (APH 1) de la Ciudad, que establece que “el espacio público de esta Área tiene características morfológicas socio-funcionales y espaciales que lo definen como una importante expresión cultural y de interés ambiental de la Ciudad, que debe ser protegido y mantenido para el conocimiento de las actuales y futuras generaciones”. Agrega el Código Urbanístico que las aceras y las calzadas deben mantener sus dimensiones actuales, es decir, el ancho y el alto. Con la modificación del Código Urbanístico (ley 6.361), se eliminó la

exigencia de que todo readoquinamiento deba ser realizado con los adoquines originales (granito), por eso ahora están usando granitullo sobre una capa de cemento.

En definitiva, el GCBA está extendiendo el Área Ambiental Buenos Aires Centro (creada por ley 5.786) al barrio de San Telmo. Esta ley, con la excusa de atacar al automóvil, perjudicó la circulación, afectó la vida comercial de la zona y adelantó su depreciación, que terminó de rematar la pandemia. Un escenario perfecto para que la especulación inmobiliaria realice sus grandes negocios, que serán financiados con dinero público en el marco del Plan de Residencialización.

Descontrol en el uso del espacio público

El Casco Histórico tiene valor por los hechos históricos que allí se sucedieron o por el valor patrimonial de sus edificios, pero también por las dinámicas sociales y económicas de su población, que le otorgan una particular vitalidad al barrio. Por este motivo, las asambleas hablan del Barrio Histórico.

La pandemia agravó el problema de incompatibilidad entre el uso del espacio público para gastronomía y distintas actividades de entretenimiento y la adecuada habitabilidad de los hogares. La salida del aislamiento obligatorio fue a través del uso de espacios abiertos, principalmente públicos. En particular en San Telmo, el uso del espacio público fue ejercido por los negocios de forma desequilibrada y sin control del GCBA, lo que provocó imposibilidad de transitar las veredas y contaminación sonora permanente por las noches y los fines de semana. Muchísimas familias se mudaron y otras tantas personas sufren problemas de salud por la falta de tranquilidad y paz en las horas de descanso.

Las obras de nivelación están orientadas a garantizar más espacio para estas actividades comerciales a cielo abierto. Las quejas vecinales no se oponen a estos usos, sino a la falta de regulación, que permitiría que la vida residencial y la comercial sean armónicas.

El GCBA pretende realizar las obras de nivelación de la acera con la calzada, destruyendo el patrimonio histórico del Casco Histórico para favorecer la actividad gastronómica, tal como se observa en las siguientes imágenes.





La nivelación de la acera con la calzada también genera que los automóviles terminen estacionando en partes de la acera.



Ambas imágenes corresponden a la nivelación de la acera con la calzada realizada en la calle Bolívar al 200, a la altura del Colegio Nacional Buenos Aires.

El patrimonio histórico no puede quedar supeditado al interés gastronómico o a la necesidad de estacionamiento para automóviles.

El conflicto entre el uso residencial y el uso comercial/gastronómico en el espacio público es uno de los grandes problemas en el Casco Histórico por la contaminación sonora que generan estas actividades.

En uno [nota periodística](#)⁴ se describe de la siguiente forma la situación:

“Las mesas de los restaurantes desplegadas sobre la calle ya están a tope. Cervecerías, bares y boliches desbordan el espacio físico de las veredas, y el barrio parece haberse transformado en una gran feria nocturna. Los visitantes, turistas pero también locales, van y vienen, entran y salen. Hay música al aire libre, amplificada y a la gorra. Hay murga, batucada, encuentros en las esquinas. Todo en simultáneo. La marea de gente a esa altura de la noche es insólita para un día de semana, pero el griterío y el baile va a durar hasta bien tarde. Un vecino que vive en San Telmo desde hace más de 18 años y durante cinco gerenció un bar él mismo, y que prefiere mantenerse a resguardo, dice que nunca se vivió algo así: el ruido y la invasión “se fue de las manos” y transformó al barrio en un “territorio hostil” para sus vecinos históricos, que denuncian que ya no pueden dormir.

“Hace ya más de un año que la contaminación sonora está haciendo insoportable la vida en nuestro barrio, *que de noche, cualquier día de la semana, se convierte en un infierno en el que es imposible descansar. Somos víctimas de una desregulación que afecta nuestra calidad de vida, mientras las autoridades porteñas nos dan la espalda”, relata. Desde que empezó a denunciar la situación junto a un grupo de vecinos, dice, vive amenazado.*

El ruido y la furia se desataron con las primeras flexibilizaciones que concedió el Gobierno porteño respecto al aforo de bares y boliches, a fines de 2020. Las primeras reaperturas de locales gastronómicos vinieron acompañadas de la ampliación en la capacidad de atención a las veredas, para reemplazar la cantidad de mesas de los interiores que todavía no se podían ocupar en su totalidad. Cuando en el verano pasado se habilitó el 100 por ciento de aforo, el espacio público ya estaba ocupado y no hubo vuelta atrás. Como resultado, varios bares y boliches ampliaron considerablemente la cantidad de gente que podían atender.

San Telmo, que ya venía convirtiéndose de a poco en un polo gastronómico, repuntó a tal punto que vivió una suerte de reconversión comercial: los locales polirrubro cerrados por la primera ola de la pandemia reabrieron como bares y la oferta se disparó. “Ahora no nos quedó ni un súper chino, no hay un sólo comercio que no sea un bar. Es insólito”, se queja. La

⁴ <https://elgritodelsur.com.ar/2022/01/san-telmo-no-duerme-vecinos-denuncian-descontrol-en-uso-del-espacio-publico.html>

reconversión del tradicional Mercado de San Telmo para el turismo y el consumo chick también modificó la fisonomía del barrio, que llegó a ver cómo una de sus calles principales, Bolívar, se convertía en peatonal.

“La llegada de turistas creció como nunca, nunca vino tanta gente a pasear como en las primeras aperturas de la pandemia. Pero el barrio no estaba preparado para tanto: acá estamos en el caso histórico de la ciudad, los edificios están muy pegados entre sí y las calles son muy angostas, es una gran caja de resonancia. Nos están expulsando”, describe otro vecino.

A fines del año pasado, la situación se volvió tan insoportable que unos 60 vecinos del barrio decidieron organizarse y denunciar la situación. Filmaron y sacaron fotos durante varias noches sin dormir y juntaron la evidencia suficiente (pueden verse en “Vecinxs x un barrio habitable», en redes) para poder presentar un reclamo colectivo ante el Gobierno porteño. Ya hay varias denuncias judiciales, tuvieron alguna que otra reunión en la sede comunal de la Comuna 1, pero la última palabra la tiene la ministra de Espacio Público, Clara Muzzio, que todavía se niega a recibirlos. “Lo único que pedimos es que nos dejen participar en el diseño del barrio”, reclama la fuente.

El conflicto de intereses está planteado: el sector gastronómico, uno de los más golpeados, aprovecha las nuevas condiciones del negocio para recuperar terreno, incluidos los metros ganados al espacio público durante la etapa de las restricciones; los vecinos piden una oportunidad de descanso y exigen regulaciones: de la mano de la “nueva normalidad” el barrio acrecentó su imán hacia vendedores ambulantes, músicos itinerantes, conjuntos de baile y otras disciplinas que lo habían adoptado desde siempre, aunque la masividad ahora es tal que hace muy áspera la convivencia con los vecinos tradicionales.

Los vecinos, además, están desprotegidos por el Código Urbanístico vigente. Sancionado en 2018, prevé que cualquier barrio puede ser a la vez residencial o comercial: la Ciudad dejó de estar “loteada” en zonas específicas y cualquier barrio es plausible de sufrir transformaciones que sus vecinos no desean. No hay, además, regulación: salvo que exista una oposición vecinal, nadie controla si un barrio residencial se ve abarrotado de bares y vida nocturna repentinamente.

“Así, el barrio va a quedar vacío. Nos están expulsando. Todo el mundo está vendiendo, porque así no se puede vivir. Hay que encontrar un equilibrio antes de que no quede nada”, agrega una vecina.

“La vida acá empieza a ser muy hostil, hemos recibido amenazas de comerciantes y hasta nos tiran bombas molotov cuando nos quejamos”,

asegura. *“Sólo pedimos que nos dejen dar nuestra posición sobre cómo entendemos que debe diseñarse un barrio con la tradición que tiene San Telmo, donde todos podamos disfrutarlo, los que vienen y los que vivimos en él, como antes de la pandemia”.*

En otra [nota periodística](#)⁵ también se detalla la falta de control del uso del espacio público en el Casco Histórico:

“Vecinos de San Telmo denuncian la falta de control por parte del Gobierno porteño

Música a todo volumen, alcohol y situaciones de violencia, sufren a diario vecinos y vecinas que viven en esta histórica zona. Denuncian falta de control y ausencia por parte del Estado.

En los últimos meses, en el barrio de San Telmo, cuando comienza la tarde, las cervecerías y locales gastronómicos se apoderan de las calles angostas. Los vecinos y vecinas ven diariamente imposibilitado el acceso al barrio y el ingreso a sus viviendas. Si bien la emergencia sanitaria modificó muchas costumbres y, la vida al aire libre se ha vuelto esencial por razones sanitarias, recreativas y económicas; el espacio público se ha transformado en un bien de pocos en el casco histórico porteño.

La decisión del Gobierno de la Ciudad parece ser controlar lo menos posible y que cada comercio saque el mayor provecho del espacio común. Pero esta decisión altera la vida de miles de habitantes del barrio. “Muchos vecinos se están yendo a vivir a otros lugares, es muy triste, va a quedar un casco histórico de pura cáscara; sin habitantes no hay barrio”, afirma a Tiempo Argentino Carolina, que vive sobre la calle Defensa. “No se puede caminar, el alto volumen de la música, todo esto afecta a la convivencia”, agrega Carolina. Las multitudes que se concentran sobre las calles de San Telmo, sumado a la contaminación sonora, son factores que, al parecer, las autoridades porteñas no quieren solucionar.

Claudio vive sobre la calle Bolívar, trabaja todo el día y cuando llega a su casa se hace insoportable su descanso. “La desescalada restricciones de los bares que antes tenían un aforo limitado por motivos sanitarios, hizo que sumaran una cantidad de mesas en las veredas muy importante, pero no existe ningún tipo de restricción del uso del espacio público”, alerta y sostiene, “nadie se opone a que trabajen los bares y cervecerías, pero esa forma de instalar mesas de formas indiscriminadas, la gente consume bebidas alcohólicas todo el tiempo en las veredas y en las puertas de las casas, y a partir de allí comienzan a llegar gente por todos lados como si fuera una autoconvocatoria sobre la zona del mercado, hay recitales

⁵ <https://www.nueva-ciudad.com.ar/notas/202111/47601-vecinos-de-san-telmo-denuncian-la-falta-de-control-por-parte-del-gobierno-porteno.html>

espontáneos, desde las 16 hasta las 2 o 3 de la mañana”, cuenta Claudio a Tiempo Argentino.

Por esta razón, las y los habitantes del barrio se nuclearon en “Vecinos y Vecinas Autoconvocados de San Telmo”, para denunciar estos hechos, ante la falta de respuestas del Gobierno de la Ciudad. “Hay jornadas que llegan a haber 300 o 400 personas bailando en las calles, es un verdadero boliche a cielo abierto. Esta situación nos obligó a organizarnos con el único objetivo de pedir que el Gobierno porteño regule el uso del espacio público al aire libre”, cuenta a Tiempo Argentino Lautaro que vive sobre la calle Estados Unidos.

Los vecinos, además, idearon diferentes alternativas para que la convivencia en el barrio vuelva a ser como antes. “Nos juntamos con ganas de pensar creativa y críticamente el lugar donde vivimos y trabajamos, y por eso nos organizamos también con un grupo de comerciantes de la zona para elaborar unas pautas de convivencia que se llama ‘San Telmo Amable’ que creemos que es una campaña bastante innovadora de concientización, dirigida a los locales y a los visitantes”, señala a Tiempo Emma, un joven que vive sobre la calle Estados Unidos, una de las más conflictivas que se ve desbordada de personas a cualquier hora del día.

En las calles de San Telmo se pueden encontrar afiches pegados con consignas como “Ayudanos a vivir en un barrio amable para todxs. Sin parlantes, amplificadores, ni gritos”. Esta propuesta emergió “de comerciantes y habitantes de la zona del Mercado nos reunimos para construir juntos un barrio de convivencia que atienda las particularidades de la zona para regular su uso”, cuenta Lola, una vecina de la calle Bolívar. “Como dice una de nuestras consignas: ‘El negocio de algunos es el conflicto’, hace unos días que nosotros y nosotras sufrimos dos agresiones, arrojaron un petardo bomba en la puerta de la casa de uno de los vecinos y nos arrancaron un pasacalle donde invitábamos a disfrutar del barrio con respeto. Lo único que planteamos es que queremos escucharnos y no gritarnos y agredirnos”, termina Lola.”

Por lo expuesto, resulta necesario que de forma democrática y consensuada con los distintos sectores del barrio se elabore un Protocolo que regule el uso del espacio público en el Casco Histórico atendiendo a sus particularidades para evitar que la contaminación sonora afecta la calidad de vida y la salud de los residentes del barrio.

Por otra parte, la discusión democrática del Plan de Renovación del Casco Histórico habría permitido establecer lineamientos para evitar que se profundice el proceso de gentrificación por el turismo que vive el Casco Histórico.

La transformación del Mercado de San Telmo es un claro ejemplo de este proceso.

En el artículo escrito por [Madeline Ninno “Siempre se pierde con la modernización”](#):⁶ Patrimonio histórico y economía cultural en el Mercado San Telmo, se concluye:

“Desde 2007, cuando el gobierno de Buenos Aires implementó su plan de renovación, el barrio de San Telmo en el Sur de Buenos Aires ha experimentado un proceso de renovación diseñado para atraer a turistas e inversores extranjeros. Un espacio afectado por este fenómeno de gentrificación turística es el Mercado San Telmo, un mercado comunitario que ha vendido alimentos y antigüedades a los residentes del barrio por más de cien años. Hace tres años, el mercado ha visto un influxo de nuevos negocios, específicamente los que venden productos artesanales y comida étnica, mientras que los vendedores que habían trabajado allá por décadas empezaron a abandonar sus puestos.

Esta investigación incluye observaciones en el mercado y entrevistas con algunos dueños de negocios que trabajan adentro del mercado, incluso verduleros, restauradores, anticuarios y dueños de boutiques. Estas entrevistas muestran cómo estos vendedores perciben los cambios en el mercado, en sus clientes y en la rentabilidad de sus negocios en el contexto de la gentrificación turística.

Para entender las fuerzas que causan este cambio en el ambiente comercial del mercado y analizar los varios efectos de la renovación, esta investigación utiliza la teoría económica de especialización flexible y la contextualiza en cuanto a las tendencias de la nueva industria turística. Estos principios son usados como un lente para ver las entrevistas y categorizar a los vendedores según sus estrategias y niveles de éxito. Esta estrategia también permite a la autora conectar los dinámicos cambios del Mercado San Telmo con las fuerzas más grandes que influyen la economía de Argentina, como la inflación y la demanda extranjera para productos culturales.

Finalmente, esta investigación propone que los negocios más exitosos en el mercado después de la renovación son los que venden bienes únicos con vínculos obvios con la cultura percibida de Argentina, y los que crean ambientes atractivos e históricos para los clientes. Esta estrategia funciona porque satisface los deseos de experiencias auténticas y el poder adquisitivo de los turistas permite que ellos consuman más mientras están en el mercado.

CONCLUSIÓN

6

https://digitalcollections.sit.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3912&context=isp_collection#:~:text=Gentri%20ficaci%C3%B3n%20tur%C3%ADstica,-La%20gentrificaci%C3%B3n%20es&text=San%20Telmo%20experimenta%20un%20tipo.como%20polo%20comercial%20y%20gastron%C3%B3mico.

A lo largo del trabajo de campo, se destacan algunos temas importantes que permiten entender los fenómenos que impulsan los cambios en el Mercado San Telmo y cómo la renovación y reorientación del mercado tiene diversos impactos para sus vendedores.

El primer tema es el proceso de gentrificación turística, que ha afectado a otras ciudades y es parte de una estrategia para distinguir centros urbanos para atraer inversiones extranjeras. **El tipo de gentrificación turística que ocurre en San Telmo está vinculado con su patrimonio histórico como uno de los primeros barrios de la ciudad y es posible por las nuevas preferencias de turistas, las que destacan el deseo de experimentar un lugar y obtener compras individualizados y representantes de la cultura.**

Como una reacción a este influjo de turistas y sus gustos culturales, el Mercado San Telmo está en un proceso de renovación que favorece a los negocios que usan los principios de especialización flexible, o sea, los que crean bienes más personalizados, obviamente ligados con la cultura percibida y contextualizados por ambientes interesantes. En la situación del Mercado San Telmo, la conformidad con especialización flexible es notable en el éxito de vendedores con puestos estéticamente bohemios o históricos y los que venden productos únicos con conexiones claras con “lo argentino” como tango, mate y Patagonia. La estrategia de especialización flexible funciona en el mercado porque distingue los vendedores que la usan de los que trabajan de manera más tradicional, como los anticuarios y verduleros, que venden productos menos especializados en tiendas sin un estilo único o a la moda. Esta distinción es muy importante hoy en día porque los clientes primarios son turistas,

que quieren productos y experiencias culturales que corresponden a sus preconcepciones de la sociedad. Aunque los vendedores podían sobrevivir en el pasado sin el uso de especialización

flexible, este cambio en los clientes perjudica a los que no atraen a turistas. La importancia de los turistas en la microeconomía del mercado es destacada por las presiones de la macroeconomía argentina, específicamente la inflación. La inflación aumenta los precios de materiales usados para producir bienes y complica la capacidad de vendedores de planificar. Además, reduce el poder adquisitivo de muchos argentinos, los que sienten el estrés de la economía interna y necesitan tener cuidado con sus compras. En contraste, la inflación es una ventaja para turistas extranjeros, especialmente los de América del Norte y Europa, porque la devaluación del peso argentino aumenta su poder adquisitivo. Para ellos, Argentina es un destino atractivo porque los precios son relativamente menores y pueden comprar más. Por eso, es crucial que los vendedores en el mercado puedan atraer a los turistas, porque ellos representan una fuente de ganancias consistente.

Por el cambio en los clientes y la fuerza de inflación, el Mercado San Telmo está perdiendo muchos negocios de antigüedades y alimentos,

mientras gana más de comida étnica y productos artesanales. Aunque este proceso ha aumentado el número de visitantes al mercado y provisto oportunidades para empresarios jóvenes, al mismo tiempo presenta un riesgo al patrimonio histórico del sitio. Los negocios que más representan la historia del mercado, los de antigüedades y alimentos, están yéndose del mercado por las presiones económicas. A pesar de su escasez de marcos culturales obvios y las creencias de los turistas, estos puestos personifican el patrimonio del mercado y la experiencia auténtica de los vecinos del barrio que iban al mercado por décadas”.

La posibilidad de discutir el Plan de Renovación del Casco Histórico no permitiría solamente analizar o debatir algunas obras que está implementando el GCBA sino también el sentido de las mismas o, también, proponer otras aristas que debería contemplar un Plan que tiene una incidencia relevante para la vida del Casco Histórico.

La cuestión del proceso de gentrificación y turistificación que vive el barrio, es un tema central que debería contemplar el Plan y que los habitantes del barrio no pudieron plantear por no haberse realizado de la forma legalmente adecuada el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

II.D.4. SOBRE LA POLÍTICA DE REORDENAMIENTO DE LAS LÍNEAS DE COLECTIVOS EN EL CASCO HISTÓRICO

El GCBA anunció el Plan de Reordenamiento de Colectivos en el Casco Histórico. Cuatro líneas (22, 24, 28 y 126), que hoy circulan por las calles Perú y Chacabuco, serán derivadas al Metrobús 9 Julio y del Bajo. Previamente, las líneas 45, 10 y 17 fueron enviadas al Metrobús de la 9 de Julio.

El GCBA elabora la política de transporte pensando que todos los habitantes del Barrio Histórico son personas sin problemas de movilidad para caminar más de siete cuadras hasta llegar a la parada, que pueden usar la bicicleta y transitar espacios prolongados de noche en sectores del barrio liberados.

En el informe elaborado por Carlos Scally y la Ing. María Eva Koutsovitis sobre la política de reordenamiento de las líneas de colectivos en el Casco Histórico, se expresa:

“Otras de las dimensiones centrales previstas es el Plan de Reordenamiento de Colectivos en el Casco Histórico. Las cuatro líneas de colectivos que hoy circulan por las calles Perú y Chacabuco (22, 24, 28 y 126) serán derivadas al Metrobús 9 Julio y del Bajo. Previamente las líneas 45, 10 y 17 fueron trasladadas al Metrobús de la 9 de Julio. De esta manera, en algunos casos

la distancia a recorrer para acceder al transporte público de colectivos o subterráneo puede superar las 10 cuadras.

La modificación de la estructura y funcionamiento del sistema de transporte público de pasajeros sin tener en cuenta el derecho adquirido a las compensaciones que tienen las personas con discapacidad y con movilidad reducida, crean barreras arquitectónicas y funcionales previamente inexistentes, dificultando o impidiendo a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida el uso del servicio y, consecuentemente, el pleno ejercicio de los derechos para los que se requiere contar con un transporte accesible que garantice condiciones de autonomía y seguridad mediante la aplicación del principio de equiparación de oportunidades, condición previa e ineludible al logro de la igualdad de oportunidades.

Es así que, por la forma de implementar el sistema, no se mantienen las compensaciones necesarias que por ley les corresponden a las personas mencionadas y la nueva estructura y funcionamiento convierte al servicio público en discriminador, más aún cuando los funcionarios responsables incumplen la normativa vigente que les exige el cumplimiento de requisitos claramente destinados a que eso no suceda.

*Cuando se habla de accesibilidad, es fundamental tener en cuenta la secuencia de condiciones favorables en el medio físico, o "**cadena de accesibilidad**". Esto indica que, si una de las partes o "eslabones" del sistema no es favorable, la accesibilidad se interrumpe a causa de la presencia del obstáculo.*

La distancia se define como el intervalo a franquear para ir de un lugar a otro. La distancia tiene una significación de separación y su recorrido necesita un esfuerzo, un gasto de energía.

Casi siempre, la distancia se evalúa en unidades de longitud. Pero las decisiones de los actores están además afectadas por otras consideraciones como la duración necesaria para el realizar el recorrido y el riesgo y la inseguridad que el trayecto representa.

A título de ejemplo: las personas mayores, aunque no posean daño físico, sufren alrededor de los 75 años de edad una declinación en la velocidad psico-motora y en la calidad y cantidad de las funciones musculares. Sin ser personas con discapacidad, son personas con movilidad reducida (como también lo son las embarazadas y las personas que portan niños pequeños o grandes bultos).

De esta manera personas mayores que no poseen inconvenientes en los movimientos básicos para la higiene personal, el vestido y tareas domésticas simples (AVD- Actividades de la Vida Diaria-), les resulta difícil movilizarse en la calle, estando más proclives a sufrir accidentes de tránsito, siendo la posibilidad de daño grave o permanente, cuatro veces mayor en una persona mayor de 65 años que para una persona de entre 18 y 59 años.

En la calle se requieren decisiones rápidas y desplazamientos veloces; condiciones que muchas personas mayores no pueden cumplir. Esta situación se ve agravada para las personas sordas, hipoacúsicas y con disminución visual, ya que a menudo el desorden urbano que se encuentra en las veredas hace peligrar la estabilidad con las consecuentes caídas o accidentes.

Las normas incumplidas son, entre otras, los artículos 16 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nº 26.378, en particular los arts. 5º y 9º), la Convención Americana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las personas con discapacidad (Ley Nº 25.280), las leyes Nº 23.592, Nº 24.314, el Art. 54, inc, c) de la Ley Nº 24.449 y la Ley Nº 22.431 y sus reglamentaciones.

El artículo 20º de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, obliga a suprimir barreras físicas en el ámbito del transporte al remodelar o sustituir en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

Su texto dice:

“Art. 20.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. “

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades.”

Por lo precedente, resulta indispensable tener en cuenta las posibilidades de desplazamiento de las personas con discapacidad y aquellas que, sin ella, tienen su movilidad reducida (mayores, embarazadas, quienes portan niños pequeños o grandes bultos, etc.) en función de la distancia a recorrer cuando se modifica el sistema de transporte.

*Otro aspecto central para destacar, en el marco de la intervención propuesta por el GCBA, es la **multiplicidad de obstáculos y barreras físicas a la accesibilidad al espacio público que implica la colocación de hileras de bolardos.***

La disposición de las hileras de bolardos limita el radio de giro en las esquinas dificultando la circulación de vehículos de emergencias como los camiones de bomberos.

La tipología de bolardo y la falta de señalización que alerte respecto a su presencia implica un enorme riesgo para la integridad física de las personas con disminución visual o no videntes que circulan por el espacio público.

El GCBA avanza interviniendo en el espacio público sin incorporar en su Plan ninguna perspectiva de discapacidad y además incorporando elementos ajenos al Casco Histórico que constituyen barreras físicas a la accesibilidad.”



Figura 1. Disposición de hileras de bolardos laterales entre vereda y calzada para materializar la separación

De implementarse este reordenamiento de las líneas de colectivo, el Casco Histórico quedará prácticamente incomunicado, sin ningún transporte público que circule en su interior.

Tal como se detalla en el informe esto constituye una vulneración de derechos para las personas con discapacidad o movilidad reducida.

En consecuencia, se solicita que se interrumpa el reordenamiento del recorrido de las actuales líneas de colectivos que hoy circulan por las calles internas del sector Casco Histórico delimitado por el polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí; y la derivación de éstas a la Red de Metrobús, en los corredores del Bajo y 9 de julio, **hasta tanto se implemente, en reemplazo a dichos recorridos, un sistema alternativo de transporte público que garantice la accesibilidad y la movilidad de personas mayores, de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida.**

II.E. SOBRE LA AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN

En su [página web](#)⁷, el GCBA informa que: *“Desde diciembre de 2021 hasta el inicio de la primera etapa de las obras sobre la calle Bolívar, se realizaron cuatro reuniones con vecinos, referentes y directivos de las instituciones de la zona. Estos encuentros se enfocaron en dar a conocer el proyecto e intercambiar ideas sobre las etapas de renovación.”*

Caba aclarar que estas reuniones no cumplieron ninguna de las instancias formales que dispone la Ley N° 123, la Ley N° 6 y el Acuerdo de Escazú.

En primer lugar, fueron reuniones meramente informativas donde se comunicaba las obras que ya estaban licitadas y en marcha, sin posibilidad de que se genere ningún cambio o modificación a partir de la participación ciudadana.

En segundo lugar, el GCBA no brindada ninguna información previa para poder analizarla con tiempo. La información era aportada en la misma reunión.

En tercer lugar, la información aportada consistía en mostrar tres o cuatro renders sin ningún estudio técnico que avale el proyecto. Además, ni siquiera te permitían acceder por fuera de la reunión a dichos renders.

En cuarto lugar, estas cuatros reuniones, a las que hace referencia el GCBA, no fueron por la totalidad del Plan de Renovación del Casco Histórico, sino por alguna de sus obras. Nunca se informó el plan en su integralidad.

⁷ <https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/el-casco-historico-comenzo-su-puesta-en-valor>

En quinto lugar, la convocatoria se hacía a personas preseleccionadas. Las reuniones nunca fueron abiertas. Las personas que lograban ser anotadas se les comunicaba una dirección de reunión. Al llegar a esa dirección, controlaba que estuvieran en la lista, y recién les informaba el verdadero lugar de la reunión. Las reuniones nunca superaron la cantidad de diez o quince vecinos/as del barrio por disposición del GCBA.

En consecuencia, estas reuniones no cumplieron con ninguno de los derechos y formalidades que exige la Democracia Participativa Ambiental, los cuales se detallarán a continuación.

El GCBA tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones y contemplando que la totalidad de la ciudadanía pueda acceder a las instancias de participación ciudadana establecidas por la constitución y las leyes.

Por este motivo, también resulta pertinente incluir en el objeto de los presentes autos el respeto por la Democracia Participativa Ambiental.

El derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones de políticas y el derecho a la Democracia Participativa Ambiental y Social están reconocidos en:

- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Arts. 1 (Democracia Participativa), 11 (efectiva participación en la vida política), 21 (salud), 24 (educación pública), 27 (proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo), 29 (Plan Urbano Ambiental), 30 (Evaluación de Impacto Ambiental), 32 (cultura), 34 (Seguridad), 38 (Elaboración participativamente de un plan de igualdad entre varones y mujeres), 39 (niños, niñas y adolescentes), 40 (juventud), 46 (participación de consumidores y usuarios), 47 (Comunicación: Los servicios estatales deben garantizar y estimular la participación social), 52 (Presupuesto), 58 (Ciencia y Tecnología), 61 (Derechos políticos y participación ciudadana), 62 (Ejercicio derechos políticos), 63 (Audiencia Pública Obligatoria), 80 (Legislatura y la participación vecinal), 89 (Procedimiento doble lectura), 90 (Audiencia pública), 104, incisos 27 y 29 (Promoción de la participación), 105, inciso 1, (poner a disposición información pública) y 131 (Consejos Consultivos Comunales).
- Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 21 (derecho a la participación en los asuntos públicos).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 25 (participación en los asuntos públicos).
- Convención Americana de Derechos Humanos: art. 23 (participación en los asuntos públicos).
- Carta Democrática Interamericana en su art. 6.
- El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como "[Acuerdo de Escazú](#)" ratificado en nuestro país a través de la Ley N° 27.566:

Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN EL ORDEN INTERNACIONAL

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, con jerarquía constitucional conforme Art. 75 Inc. 22 establece en su **Art. 2**: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

El **Art. 3** establece: “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*”.

En dicha convención se establece, en su **Art. 25** lo siguiente: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**”

También, está previsto en el **art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica**, que expresamente dispone que “1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y obligaciones: **a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos***”.

Existe otro instrumento que nos parece importante destacar: **LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA** (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001). Establece en su Art. 2 lo siguiente: “...*La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional*”.

Su **Art. 6** plantea: “***La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia***”.

En su **Art. 9** refiere: *“La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”.*

Por último, el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la [Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020⁸](#).

En su **art. 1** establece: *“Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley”.*

En su art. 7, el Acuerdo de Escazú, dispone:

“Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

- 1. Cada **Parte deberá asegurar el derecho de participación del público** y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.*
- 2. Cada Parte **garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones** relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.*
- 3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o **puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.***
- 4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible **desde etapas iniciales del proceso** de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean **debidamente consideradas** y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna*

⁸ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019>

y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará **plazos razonables** que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. **El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna**, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

a) el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

b) la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

c) el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y

d) las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá **la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles**, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda **tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación**.

8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, **así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones**. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La **difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental** y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se **adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público**.

11. Cuando el público directamente afectado **hable mayoritariamente idiomas distintos** a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o **grupos en situación de vulnerabilidad** para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada Parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales

16. La autoridad pública **realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades** que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:

a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;

b) la **descripción de los impactos ambientales** del proyecto o actividad y, según corresponda, el **impacto ambiental acumulativo**;

c) la **descripción de las medidas previstas** con relación a dichos impactos;

d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;

e) los **informes y dictámenes públicos** de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;

f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y

g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo”.

En la sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada **“ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL”**, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *“El Acuerdo de Escazú, en lo que aquí resulta oportuno y posible analizar por los límites temporales de abordaje que las condiciones de tratamiento urgente del tema cautelar imponen, establece un concreto marco de obligaciones a los Estados para el acceso a la información ambiental, entre los que se exige respetar el principio de máxima publicidad, limitar las posibilidades de denegación de la información ambiental, determinar cuáles son las condiciones para la entrega de la información ambiental*

donde se impone la máxima celeridad posible para su entrega y gratuidad en su entrega. Se exige que los Estados, a través de las autoridades competentes, generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante, y que se lo haga de manera proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible y que tal información se actualice periódicamente. Se establecen pautas de organización para los sistemas de información ambiental, donde la accesibilidad es subordinante de los criterios organizacionales.

El Acuerdo garantiza la participación del público en cuestiones ambientales. El tema es tratado sustancialmente en el art. 7 del Acuerdo donde se garantiza este derecho por medio de una participación que **debe ser abierta e inclusiva en el proceso de toma de decisiones ambientales**, considerando los marcos normativos internos e internacionales. Los mecanismos de participación del público abarcan tanto proyectos como actividades y, también, los procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener efecto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud. Aquí quiero volver a señalar, poniendo en valor el principio de buena fe y los principios precautorios y preventivos establecidos en el propio Acuerdo, que la participación pública también debe realizarse en aquella toma de decisiones administrativas que van a establecer si un proyecto o actividad pueda tener efecto significativo sobre el medio ambiente, pues admitir la intervención solo luego de establecido el tipo de efecto ambiental de un proyecto o actividad es inhibir la puesta en valor de la participación misma que debe ser antes, durante y luego de la toma de decisión de cuestiones que interesen al ambiente. Por lo expuesto precedentemente, el Acuerdo obliga a que las autoridades competentes adopten medidas para asegurar que la participación del público sea posible **desde etapas iniciales** del proceso de toma de decisiones “de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones”. Asimismo, el procedimiento de participación pública debe contemplar plazos razonables que permitan al público informarse y participar efectivamente y la información debe ser comprensible, oportuna y a través de medios apropiados, tanto escritos como electrónicos u orales. En la misma dirección, el art. 7 del Acuerdo fija el contenido mínimo de la información ambiental a suministrar, tal como el tipo o naturaleza de la decisión ambiental a adoptar y, cuando sea posible, que esa información se suministre en lenguaje no técnico; debe informarse quién es la autoridad responsable en el proceso de toma de decisiones y qué autoridades o instituciones resultan involucradas; debe precisarse el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluye la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y

disponibles, conforme el contexto de cada proceso y la autoridad competente debe tomar en cuenta el resultado del proceso de participación. El público también debe ser informado debidamente una vez adoptada una decisión y brindarse los fundamentos que la sustentan. La decisión y sus antecedentes deben ser públicos y accesibles. También es deber de la autoridad pública realizar los esfuerzos correspondientes para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tenga o puedan tener impacto significativo sobre el medio ambiente y debe proveer acciones específicas para facilitar la participación.

Según el art. 7 del Acuerdo, la información ambiental a difundir debe contener al menos la descripción del área de influencia, las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto, la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad, incluso si corresponde la descripción del impacto ambiental acumulativo y de las medidas previstas con relación a esos impactos, debe usarse preferentemente un lenguaje no técnico y comprensible y dar acceso a los informes y dictámenes públicos existentes”.

La **Corte Interamericana** (en adelante, CIDH) ha ratificado que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (caso Yatama c. Nicaragua, párrafo 195). Asimismo, recalcó que “la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como *influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa*” (párrafo 196, énfasis agregado), estableciéndose que dicha obligación de garantizar “no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, **sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos...**” (párrafo 201).

“La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional” (Caso: “Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia del día 23 de junio de 2005, voto del juez García Sayan, párrafo 16).

También, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal (cfr. [OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017](#)). La OC-23/17 viene a configurar un punto axial e inicia un cambio de paradigma en el sistema regional de derechos humanos.

La CIDH ratifica su reconocimiento de la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. El tribunal resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos,

sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

La CIDH menciona que los derechos humanos especialmente vinculados al medio ambiente han sido clasificados en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) **los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).**

En cuanto a los aspectos procedimentales que en materia ambiental deben garantizarse, es decir, ante todo, acceso a la información y oportunidad real de participación en el proceso de toma de decisiones ambientales, la CIDH subraya en este punto que los Estados están obligados a cumplir sus obligaciones bajo la Convención Americana con **debida diligencia**. En ese orden la CIDH considera que “[e]l concepto general de debida diligencia en el Derecho Internacional es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico”. La CIDH considera que sobre la base de este deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental. Asimismo, la CIDH señala que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos; y **recomienda que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental** (punto 168, OC-23/17).

La CIDH realizó un riguroso abordaje sobre el tema de la participación pública y su relación con las cuestiones ambientales. Ante todo, el Tribunal regional señaló que **la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento**, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, **la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales.** La CIDH entiende, con apoyo en su jurisprudencia,

que **la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable.** El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana. Con respecto a los asuntos ambientales –enfatisa la CIDH-, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. **Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales.**

La CIDH referencia en apoyo de los estándares que propugna la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH y, también, indicó que el derecho de participación pública se ve reflejado en diversos instrumentos regionales e internacionales relacionados al medio ambiente y el desarrollo sostenible, y en las Declaraciones de Estocolmo y de Río y la Carta Mundial de la Naturaleza.

La CIDH consideró que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual **previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante.** Del mismo modo el Tribunal regional estimo, en cuanto el momento de la participación pública, que **el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación.** Finalmente, los mecanismos de participación pública en materia ambiental son variados e incluyen, entre otros, audiencias públicas, la notificación y consultas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes, **así como mecanismos de revisión judicial.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe “[Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos](#)” (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 191 15 septiembre 2018), con relación a la participación sostiene:

“2. La participación social

54. La participación es un derecho político reconocido en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55. La Corte IDH ha interpretado este derecho en un sentido amplio “la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”. (Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 141.)

56. *De lo anterior la Comisión señala que, más allá de la participación electoral, la participación activa de las personas en la toma de decisiones públicas – entre ellas, en el ciclo de políticas públicas– no sólo es deseable, sino un derecho exigible y una obligación del Estado.*

57. *Adicionalmente, la CIDH considera que la participación en cada etapa del ciclo de políticas públicas está íntimamente relacionada con otros derechos, como son la libertad de opinión, de asociación y de reunión, y el derecho a la información.*

58. *Por otra parte, la Comisión afirma que la participación de la ciudadanía en el ciclo de políticas públicas permite que la definición de los problemas, el diseño de la política, la implementación y la evaluación, incorporen las experiencias, perspectivas y puntos de vista de las personas y grupos que son titulares de los derechos que se busca salvaguardar.*

59. *Para la Comisión, esto es particularmente relevante en el caso de poblaciones o grupos en situación de discriminación histórica. La participación no debe confundirse con la voluntad de las mayorías; una perspectiva de derechos humanos, por el contrario, requiere que se enfatice en lo particular, la atención de las necesidades y perspectivas de los grupos que históricamente han sido discriminados, así como la adecuación de las mismas a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado concernido.*

60. *Por último, la CIDH entiende que es importante destacar la noción de **participación efectiva**, pues no basta generar mecanismos de consulta y deliberación; es preciso, por el contrario, incorporar las contribuciones que de ellos emanen, en la toma de decisiones a lo largo del ciclo, desde la elaboración del diagnóstico y el diseño de los instrumentos, hasta su implementación, monitoreo y evaluación.*

61. *Existen diversos modelos y esquemas de participación que asumen distintos niveles de formalización e institucionalización. La Comisión destaca la importancia de que dichos espacios existan, funcionen y promuevan reflexiones, intercambio de opiniones, y negociaciones que tengan un impacto tangible en los procesos de formulación de políticas públicas y luego en las etapas de implementación y evaluación. **Ese impacto se determinará en función de la influencia que los procesos de participación tengan en las políticas públicas**, es decir, si las opiniones que se consultan son luego plasmadas, producen modificaciones, reformulaciones, enriqueciendo así las distintas etapas del proceso.*

62. *Sólo a modo de ejemplo, la Comisión quisiera señalar: la elaboración participativa de normas, la celebración de audiencias públicas, la instauración de consejos consultivos, la confección de presupuesto social participativo, entre otras. Todo lo anterior han sido vías intentadas en varios países del continente para promover esa participación”.*

Según la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹, “la participación es un principio fundamental de gobernanza”. En ese sentido **el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** (en adelante,

⁹ Disponible para su consulta, web en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/equalparticipation.aspx>

ACNUDH) considera que “[e]l derecho a participar en la política y la vida pública es un importante factor de empoderamiento individual y colectivo, y es también esencial para erradicar la marginación y la discriminación. El derecho a la participación está inexorablemente ligado a otros derechos humanos, tales como los derechos de asociación y reunión pacíficas, la libertad de opinión y expresión, y los derechos a la educación y a la información”.

El ACNUDH ha formulado [Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública](#)¹⁰. Entre las premisas que dan fundamento a ese documento se considera que la participación permite promover todos los derechos humanos. Desempeña un papel crucial en la promoción de la democracia, el estado de derecho, la inclusión social y el desarrollo económico. Es esencial para reducir las desigualdades y los conflictos sociales. También se considera que el derecho a participar es importante para empoderar a las personas y los grupos, y es uno de los elementos fundamentales de los enfoques basados en los derechos humanos orientados a eliminar la marginación y la discriminación.

El ACNUDH considera que el logro de una participación significativa requiere el compromiso a largo plazo de las autoridades públicas, junto con su voluntad política genuina, un enfoque en la actuación y un cambio de mentalidad con respecto a la forma de hacer las cosas. Para ayudar a los Estados a hacer este cambio, las directrices proporcionan “un elemento de orientación” sobre la forma en que los Estados deben proceder a la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, como pidió el Consejo de Derechos Humanos en su resolución n° 33/2022. En las directrices se reconoce que los agentes de la sociedad civil, incluidos los medios de comunicación, pueden contribuir a los esfuerzos de los Estados por aplicar las recomendaciones que figuran en el presente documento.

El mencionado organismo internacional considera que **el derecho a participar en la vida pública está estrechamente vinculado a la plena realización del derecho de acceso a la información** que, como parte del derecho a la libertad de expresión, es un factor que facilita la participación y un requisito previo que garantiza la apertura, la transparencia de las decisiones de los Estados y la rendición de cuentas.

El ACNUDH respecto de la participación de los ciudadanos en contextos no electorales señala que puede lograrse en diferentes niveles que abarcan desde el suministro de información, la consulta y el diálogo, hasta la asociación o la redacción conjunta. Estos niveles se relacionan con el grado de intervención o la “intensidad” de la participación de los titulares de derechos en las diferentes etapas del proceso de adopción de decisiones (a saber, establecimiento del programa, redacción, adopción de las decisiones, aplicación, seguimiento y reformulación). También señala las modalidades de participación, es decir, los instrumentos para facilitar la participación,

¹⁰ Disponible para su consulta https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf

por ejemplo, a través de sitios web, campañas, comités de múltiples interesados, audiencias públicas, conferencias, consultas y grupos de trabajo, pueden variar en función del nivel de participación y de la etapa del proceso de adopción de decisiones. Si bien debe garantizarse la participación en todas las etapas de la adopción de decisiones, no se puede recomendar un conjunto específico de modalidades en todos los contextos.

También el ACNUDH considera que deben establecerse estructuras permanentes oficiales para asegurar que tanto las autoridades públicas como los titulares de derechos comprendan ampliamente, acepten y hagan efectiva de forma sistemática la participación en los procesos de adopción de decisiones. Esas estructuras pueden incluir un órgano de coordinación para la participación en el Gobierno, coordinadores o facilitadores de la participación en los ministerios, consejos, comités o grupos de trabajo y otros órganos conjuntos públicos y de la sociedad civil, o acuerdos marco entre las autoridades públicas y los agentes de la sociedad civil para apoyar la participación. Las estructuras oficiales de participación deben ser accesibles e inclusivas para las personas y los grupos marginados o discriminados, incluidos los de entornos socioeconómicos desfavorecidos, en particular las mujeres y las niñas. Deben establecerse mecanismos permanentes específicos para la participación de grupos que han sido históricamente excluidos, o cuyos puntos de vista y necesidades no se ha atendido de forma suficiente en los procesos de adopción de decisiones, por ejemplo, los pueblos indígenas, las minorías y las personas con discapacidad. **Para asegurar que estos mecanismos y estructuras ofrezcan oportunidades significativas de participación, deben, como mínimo:**

- a) Ser diseñados conjuntamente con los titulares de derechos pertinentes;**
- b) Canalizar imparcialmente en los procesos reales de adopción de decisiones las opiniones de los titulares de derechos interesados;**
- c) Disponer de un presupuesto adecuado y de recursos humanos con conocimientos especializados sobre los distintos grupos cuya participación debe ser alentada y habilitada;**
- d) Ser accesibles, inclusivos, sensibles a las cuestiones de género y representativos.**

El ACNUDH define una serie de medidas para asegurar una participación significativa en las diferentes etapas de la adopción de decisiones y distingue entre la participación antes de la adopción de decisiones, la participación durante la adopción de decisiones y la participación después de la adopción de decisiones.

La **Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública** (adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Estoril, Portugal, en 2009) establece, por un lado, que “la participación ciudadana en la gestión pública es un derecho de cada ciudadano y ciudadana, por lo que los Estados Iberoamericanos deben establecer las garantías necesarias para que sea ejercido en igualdad de condiciones” y, por el otro, que “las prácticas participativas que inciden en el diseño de políticas deben estar basadas en convocatorias formales, amplias y abiertas que contemplen a toda persona u organización con voluntad de participar y

particularmente, a los sectores sociales que suelen estar subrepresentados y excluidos” (Cap. Primero, punto 10, ap. “b” y Cap. Segundo, punto 13, ap. “b”, respectivamente, el destacado no es original).

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

El constituyente reformador de 1994 incluyó en el Capítulo I de la Primera Parte de la Constitución Nacional, denominado “*Nuevos derechos y garantías*”, distintos mecanismos de participación ciudadana, que la doctrina constitucional conoce como ‘formas semidirectas de democracia’. Así, la iniciativa popular (art. 39) y la consulta popular (art. 40). También, la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control de los servicios públicos de competencia nacional (art. 42).

En cuanto a la participación ciudadana, la **Ley General del Ambiente** cuenta con normas específicas destinadas a ponerla en valor y, cabe recordar, tales disposiciones en razón del principio ambiental de congruencia, constituyen un piso mínimo de normatividad imperativo para las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

En orden a la participación tiene una especial significancia el art. 19 de la LGA, pues una lectura de mayor escala de la cuestión analizada, que no se atasque exclusivamente en la normativa local, permite una interpretación satisfactoria de la jerarquía de fuentes y un correcto escrutinio de lo que la teoría general del derecho denomina validez. O, dicho de otra forma, esa metodología satisface un control de legalidad objetiva. (Considerando N° VI.1. de la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada “**ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**”, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0).

El art. 19 de la LGA establece que “[t]oda persona tiene derecho **a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente**, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”.

Como se observa claramente, que un derecho de tal entidad, es decir, un derecho de participación en los procedimientos administrativos vinculados con el ambiente genera, paralelamente, la obligación de la autoridad administrativa de establecer mecanismos genuinos y plausibles para que se informe a los habitantes de las cuestiones ambientales objeto de futuros o actuales procedimientos administrativos –sin información adecuada no puede haber consulta ni opinión- y,

asimismo se debe establecer un espacio institucional consistente para que tales consultas y opiniones sean formuladas, registradas y evaluadas.

Por su parte el **art. 20** de la LGA ordena que “[l]as autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública”.

El **art. 21** de la LGA ordena que **la participación ciudadana deba asegurarse, “principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”, sin que la LGA distinga entre procedimientos sin relevante impacto o con relevante impacto ambiental, ya que la obligación de asegurar la participación ciudadana –además- es para todo procedimiento administrativo ambiental, siendo el adverbio “principalmente”, solo un énfasis no excluyente de otros casos.**

Por su parte, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha puesto de resalto en reiteradas oportunidades la importancia que reviste la participación de la ciudadana, específicamente en materia ambiental (Fallos: 329:3493; 329:4542; 339:201; 343:1611; entre muchos otros).

En este sentido, tiene dicho la propia **CSJN**, que “el texto constitucional puesto en vigencia reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas”, que “el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado” y que en consecuencia “esos elevados fines institucionales presuponen condiciones de cumplimiento imprescindible, si lo que genuinamente se persigue es profundizar el fiel ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos en una sociedad democrática, y no acrecentar por parte de los poderes políticos su catálogo formal de instituciones nominales vaciadas de todo contenido, que únicamente aumentan sus credenciales democráticas y que solo pretenden legitimar decisiones verticales tomadas con anterioridad” (**CSJN, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo, cons. 15-19**).

La Corte Suprema sostuvo que “se puede concluir que en el debate y la deliberación pública desarrollados en la escala local se consolidó la idea fundamental de participación y decisión democrática, afianzándose de este modo el valor epistemológico de la democracia deliberativa (cfr. arg. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro”, Fallos 342:917, voto de los jueces Maqueda, Lorenzetti y

Rosatti, considerando 4º)” (Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 20 de mayo de 2020, cons. 11).

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La **Constitución de la Ciudad de Buenos Aires** organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa (art. 1), postulado liminar que luego se manifiesta en numerosos institutos regulados en el texto constitucional y en el desenvolvimiento de los tres poderes estatales (cfr. arts. 1, 11, último párrafo; art. 21, inc. 9; 24 segundo párrafo; 27; 29; 32; 34, último párrafo; 38; 40; 46, último párrafo; 47; 52; 58, tercer párrafo; 61; 63; 64; 65, 66; 67; 80 inc. 3; 90; 104 incisos 27 y 29; y 131).

El régimen jurídico-institucional que el legislador constituyente estableció para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo art. 1 CCABA. Este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no sólo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales. A su vez, la colaboración ciudadana en la toma de decisiones públicas constituye una forma de asegurar el Estado de Derecho y, asimismo, la consiguiente estabilidad del sistema político (Nino, Carlos S., "Fundamentos de derecho constitucional", 1992, Ed. Astrea)"

En el Considerando N° 5 de la Sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada **“ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL”**, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *“Surge del mencionado texto que el constituyente local, además de adoptar el estándar de ingeniería constitucional decimonónico y respetar el principio federal establecido por el art. 5º de la Constitución Nacional para las provincias en cuanto a la forma de gobierno republicana y representativa, también, para dar estructura al nuevo sujeto federal incorporado con la reforma constitucional de 1994 - la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, estableció un principio procedimental y sustantivo cual es que las “instituciones autónomas” resulten organizadas como **democracia participativa.***

Indudablemente la complejidad de la caracterización constitucional mencionada, es decir, la organización de las instituciones como democracia participativa conlleva un gran desafío hermenéutico para definir sus contornos. En sí misma la voz democracia tiene muchas acepciones y resulta, por sus características de vaguedad, ambigüedad y textura abierta e incluso emotividad. Sin embargo, la historicidad de cada tiempo y lugar nos impone el deber ético de definir qué es la democracia para nosotros y, en su

caso, qué es la democracia participativa. En mi caso, tengo el deber jurídico ahora –a fin de fundar esta resolución- de dar cuenta de qué es la democracia.

Tengo para mí que la democracia no es en sí misma una forma de gobierno, sino ante todo una forma de vida en comunidad, sin exclusiones. El aspecto participativo agrega un énfasis sobre las características de la democracia que tiene que ver con la puesta en valor de la capacidad enunciativa permanente del pueblo y de la comunicación entre éste y sus representantes, de establecer formas de construir sentido político fuera de la agenda electoral o junto con ella, y de posibilitar a los habitantes de la Ciudad la construcción permanente de un ágora de interpelación, discusión y debate sobre los asuntos de interés público. De allí que todo mecanismo o aspecto de la democracia participativa resulte en sí mismo una cuestión de interés público, ya que no puede haber mayor interés que posibilitar un genuino y mejor espacio para oír la voz del pueblo.

También parece sensato decir que los aspectos inherentes a la democracia participativa están estrechamente relacionados con el acceso a la información pública; y dicha posibilidad de acceso debe ser plausible y efectiva, y la información debe ser de calidad, clara y oportuna. Participación y acceso a la información resultan entonces aspectos interdependientes. En rigor, la participación es una instancia ligada funcionalmente al bien colectivo del ambiente”.

En una Democracia Participativa, la participación ciudadana en las audiencias públicas o en otros mecanismos de participación ciudadana constituyen el ejercicio de un derecho político con tanta o más importancia que el ejercicio del derecho político al voto, eje de una Democracia Representativa. Las irregularidades que obstaculicen el ejercicio del voto en un acto electoral serían inadmisibles. La misma valoración, en una Democracia Participativa, debe realizarse cuando no se respetan las instancias obligatorias de participación ciudadana en la democratización en la toma de decisiones públicas. **El derecho a la Democracia Participativa y a ejercer efectivamente la participación ciudadana es un derecho político.**

El **artículo 11º** de la CCABA establece que "*La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad*" (negrita nuestra).

El **art. 27** dispone que: "La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de **ordenamiento territorial y ambiental participativo** (...)"

El **Art. 37** de nuestra **Constitución Nacional** dice: "...garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio..."

La **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** dispone en su **artículo 62**: “La Ciudad garantiza el **pleno ejercicio de los derechos políticos** inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”.

El **art. 104, inciso 29**, dispone que el Jefe de Gobierno “**promueve la participación**”.

En este orden de ideas, parte inescindible de la concepción del derecho a la participación es su faz colectiva. Es imposible considerar que es un derecho que puede ser garantizado individualmente a una sola persona, sin que sea asegurado para toda la ciudadanía. El derecho a la participación en los asuntos públicos presupone la necesidad de mecanismos que posibiliten que toda la ciudadanía pueda participar en condiciones de igualdad. Por ende, la afectación que resulte de no implementar los mecanismos necesarios -sean medidas legislativas o reglamentarias- **tendrá un innegable carácter colectivo**.

En esta línea, *el mismo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha señalado que existe legitimación para litigar por la vía del amparo si se alegan omisiones que afecten el ejercicio de derechos políticos (ver autos "Corach, Hernán José c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", del 11 de Julio de 2001, Causa 1021/01, votos de los jueces Maier y Conde).*

La **Cámara de Apelaciones del fuero**, en tanto, ha afirmado —con cita de doctrina— que “...el régimen jurídico-institucional que los constituyentes establecieron para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo —artículo 1 de la CCABA-. Este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no sólo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales. A su vez, la colaboración ciudadana en la toma de decisiones públicas constituye una forma de asegurar el Estado de Derecho y, asimismo, la consiguiente estabilidad del sistema político (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Ed, Astrea, 1992)” (**Sala II, autos: “Cabandié, Juan y otros c/ G.C.B.A. s/ amparo”, expte. nº 42253/0**). En este último precedente se afirmó también que “La trascendencia de la participación social en la materia fue puesta de resalto, por un lado, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, donde se remarcó la gravedad que plantea ‘la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley’ (preámbulo); al tiempo que impuso a los Estados Parte la formulación y aplicación de políticas coordinadas y eficaces que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas (art. 5, inc. 1). También, destacó la importancia de fomentar la cooperación activa de la sociedad, esto es,

‘aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones’ (art. 13, inc. a)”.

*“(E)l régimen jurídico-institucional que los constituyentes establecieron para la Ciudad de Buenos Aires es un sistema de gobierno democrático, pluralista y de marcado carácter participativo -artículo 1º de la CCABA-. Este modelo prevé mecanismos de participación de los ciudadanos en las decisiones públicas que no solo permiten reorientar el sistema político hacia el ideal de una democracia deliberativa, sino que también hacen posible fortalecer y profundizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales” (Del voto del Dr. Carlos BALBIN, en autos: "**GENTILI Y Otros C/GCBA S/AMPARO**", expte 39938/0, del 15-2-2013 / Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, “Confederación General Económica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA s/amparo”, expediente N° 17813/0, sentencia del 11 de septiembre de 2007).*

Asimismo, la Cámara de Apelaciones del fuero expresó que “la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires constituye una pieza jurídica que se distingue por definir a las instituciones de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 1ro. como una democracia participativa. Consecuentemente, la Ciudad `promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden´ que impidan `la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad´ (art. 11, in fine). Se trata de un principio de participación que impregna todo el articulado de la Constitución local” (Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala II, “Comercio de Maderas S.A. y Denali S.A. contra GCBA sobre AMPARO [art. 14 C.C.A.B.A.]” exp. 240/2000-0, sentencia del 8/11/2001 y “Desplats, Gustavo María contra GCBA sobre amparo [art. 14 C.C.A.B.A.]”, sentencia del 6/04/2004).

La jurisprudencia del fuero ha resaltado la importancia de la adecuada difusión de las reglas que permiten ejercer el derecho a participar a través de los diversos mecanismos que prevé el régimen institucional de la Ciudad. Así, se afirmó que “[l]os institutos de participación ciudadana en general [...] procuran que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema, en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados” (Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del fuero, autos “**Fernández, Ana Julia c/GCBA y otros s/amparo**”, Expte. EXP 39.911/0, sentencia del 18 de junio de 2012, voto de la Dra. MABEL DANIELE, al que adhiere el Dr. CARLOS F. BALBÍN, el destacado no es original).

Esta forma de gobierno, **la Democracia Participativa**, se traduce en la amplia participación que el ordenamiento jurídico de la Ciudad otorga a sus habitantes en las decisiones relacionadas con la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas y normas de la Ciudad.

En el Considerando N° VI.1. de la Sentencia de **fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada “**ASOCIACIÓN CIVIL Y**

VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL”, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *“Lo cierto es que los procedimientos de participación, sean de consultas o por audiencias públicas, no pueden ser sobre una situación consumada, es decir, cuando ya la administración estableció que una actividad no genera efectos negativos o significativos sobre el ambiente, pues ello entonces no viene a ser la participación del pueblo en la toma de decisiones –aun cuando no sean vinculantes– sino la banalización del discurso del porteño o porteña pues al mismo tiempo que se lo recepta, se lo vacía de sentido. El o la habitante de la Ciudad tiene derecho a que su capacidad enunciativa en materia ambiental sea recibida en forma oportuna y no cuando ya ha sido transformado en espectador inerte en materia de construcción de sentido de lo que se llama interés público, todos estos aspectos que, precisamente, la democracia participativa pretende neutralizar. Incluso, las autoridades no tienen una obligación meramente pasiva, deben dar fundamentos, en su caso, de por qué se apartan o no siguen las observaciones que los habitantes les formulen en materia ambiental y, además, deben hacer públicos esos fundamentos.”*

En otra **sentencia, dictada el 24 de febrero de 2022** (Actuación N° 323666/2022) dictada en la causa caratulada **“ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL**”, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), se expresó: *“La resolución cuestionada “no lleva al extremo el concepto de democracia participativa” como postula el impugnante: dar información ambiental suficiente, según lo establecen normas internacionales, o cumplir con una ley local (ley 6), no es un procedimiento asambleario de barricada; no estamos en el mes de Termidor, estamos **bajo un Estado de Derecho donde la construcción del sentido de decisiones relevantes requieren informar y participar al público antes, durante y después de la toma de determinadas decisiones, aun cuando no sean vinculantes para la Administración, pues lo que se busca no es resolver en determinado sentido a partir de una audiencia pública, sino generar una externalidad en la vida democrática a través de la construcción de oportunidades de expresión y discusión. Ese procedimiento enriquece la democracia, porque no hay mayor peligro que ciudadanos adormecidos por la desinformación y la existencia de prácticas que logran ubicar la definición de “interés público” en la exclusiva agenda de una burocracia sin la posibilidad de control permanente del soberano, sobre todo cuando se trata de bienes colectivos como el ambiente. Por eso mismo, tal como indiqué en la resolución cuestionada, las normas internacionales citadas, en particular el Acuerdo de Escazú, resignificarían nuevos estándares para la legislación local. Por ello, recordando lo dicho en la OC-23/17 de la CIDH, hoy en día existe la necesidad, en materia ambiental, de garantizar derechos de procedimientos informativos y participativos, y de hacerlo con estándares de un alto escrutinio de las normas administrativas y procedimientos que definan cada caso en concreto.”***

En la **sentencia del 10 de marzo de 2022** (Actuación N° 458867/2022) dictada en la causa caratulada **“Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – OTROS”**, Exp. N° 166469-2021/0 (J-

01-00166469-3/2021-0), el Tribunal expresó: *“También se ha resaltado en este pronunciamiento la importancia que el régimen jurídico aplicable al caso adjudica a la participación pública. Concebida la democracia como autogobierno del pueblo, en el sistema representativo la participación se manifiesta como un mecanismo para generar espacios institucionales de diálogo entre los representantes y los representados, en mira a conferir mayor transparencia y legitimidad a las decisiones estatales, lo cual supone una mejora sustancial de los procesos democráticos y comporta un refuerzo de la protección de los derechos que la Constitución y la ley reconocen a favor de las personas. Esta participación supone el cumplimiento simultáneo de tres requisitos, a saber: a) disponibilidad de información veraz, suficiente, clara, oportuna y accesible; b) algún mecanismo sencillo y ágil para que los interesados puedan expresar, libremente y con amplitud, su opinión informada; y c) que la decisión estatal sea adoptada con consideración de las opiniones volcadas en el marco de la instancia de participación pública.”*

El 8 de abril de 2021, se **sancionó la Ley N° 6413** que tiene por objeto “propiciar y fomentar el ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y afianzar los principios para desarrollar y fortalecer la toma de decisiones relacionadas a las políticas y acciones de gobierno” (art. 1).

El **art. 2** establece que son **fin**es de la Ley:

“a. Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Favorecer la eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva.

c. Mejorar y fortalecer la comunicación entre la acción de gobierno y la ciudadanía.

d. Facilitar a las personas y organismos de participación ciudadana el ejercicio de procesos de deliberación participativa.

e. Fortalecer mecanismos de participación ciudadana a través de la evaluación de las políticas públicas y de la opinión de los ciudadanos sobre determinados asuntos públicos.

f. Fomentar la participación social de los colectivos en situación de vulnerabilidad.

g. Difundir la cultura y los hábitos participativos desde la temprana edad.”

La Ley establece los siguientes **principios (art. 3)**:

*“a. **Universalidad**, en cuya virtud el derecho de participación debe ser aplicable al conjunto de la ciudadanía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*b. **Transversalidad**, en cuya virtud el derecho de participación de la ciudadanía se integrará en todos los niveles del ámbito de aplicación de esta Ley como eje transversal de actuación.*

*c. **Transparencia***

*d. **Eficacia**, en cuya virtud tanto la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la ciudadanía deberán cooperar para que el ejercicio de la*

participación ciudadana sea útil y viable, contribuyendo a una gestión eficaz de los asuntos públicos.

e. Facilidad y comprensión del lenguaje, en cuya virtud la información en los procesos de participación ciudadana se facilitará de forma que resulte sencilla y comprensible atendiendo a la naturaleza de la misma.

f. Perspectiva de género, en la puesta en marcha, ejecución y evaluación de las políticas públicas.”

De acuerdo al **art. 4** se consideran “Mecanismos de Participación Ciudadana aquellos institutos de participación creados a través de una Ley”.

La **Ley N° 6413** establece los siguientes deberes al **GBCA** respecto a la participación ciudadana:

a. Promover e impulsar la participación ciudadana instaurando la cultura participativa y el compromiso en la toma de decisiones de proyectos para el bien común.

b. Establecer los medios pertinentes para la promoción del ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC).

c. Fomentar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el ámbito de aquellos colectivos sociales que tienen más dificultades en ello y que garanticen el ejercicio de su derecho a la participación

d. Desarrollar los procesos de participación ciudadana objeto de esta Ley, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

e. Establecer facilidades de publicación y difusión para el fomento de la participación ciudadana.

f. Establecer una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en los temas de su competencia”.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DESDE LAS ETAPAS INICIALES

El **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la [Ley N° 27.566](#), publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020¹¹.

En su **art. 1** establece: “Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley”.

El acuerdo de Escazú, en su **art. 7 inciso 4**, dispone que: “**Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas**

¹¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019>

iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones”.

Por lo tanto, **las instancias de participación ciudadana deben ser en las etapas iniciales no luego de que se tomen las decisiones.**

En la **Sentencia de fecha 9 de febrero de 2022** (Actuación N° 151215/2022) dictada en la causa caratulada **“ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL”**, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *“La CIDH considera que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual **previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante**. Del mismo modo el Tribunal regional estima, en cuanto el momento de la participación pública, que **el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación”.***

En la **sentencia del 10 de marzo de 2022** (Actuación N° 458867/2022) dictada en la causa caratulada **“Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO – OTROS”**, Exp. N° 166469-2021/0 (J-01-00166469-3/2021-0), el Tribunal expresó: *“XIII.2. El Acuerdo de Escazú exige a cada Estado parte asegurar —eso es, garantizar— que la participación sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones en materia ambiental, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A su vez, la ley 25.675 reconoce expresamente el derecho de toda persona de expresar su opinión en los procedimientos administrativos que se relacionen con el ambiente (arts. 19 y 21). Y en la Ciudad de Buenos Aires el Plan Urbano Ambiental establece que los distintos lineamientos e instrumentos que prevé —entre ellos, los convenios urbanísticos (art. 22.c, PUA)— deben ser decididos e implementados en marcos participativos, mediante la intervención metódica y ordenada de la mayor cantidad y calidad de actores, incluyendo a los responsables políticos y técnicos de la gestión del PUA, las organizaciones sociales y comunitarias y los ciudadanos a título particular (arts. 25, PUA y 10.11.1, CU).”*

En el presente caso, las reuniones informativas fueron convocadas cuando ya estaban los procesos de licitación de las obras en marcha o finalizados.

VIOLACIÓN A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO

En la **Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022** (Actuación N° 323666/2022) dictada en la causa caratulada **“ASOCIACIÓN CIVIL Y VECINAL S.O.S. CABALLITO POR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – AMBIENTAL”**, Expte. N° 253284-2021/0 (J-01-00253284-7/2021-0), el tribunal expresó: *“Por otra parte, el GCBA alega la falta de acreditación del peligro en la demora por parte de la actora; también aquí el demandado parte de una lectura insular de la resolución que cuestiona. En efecto, de acuerdo con el análisis que realicé –en el marco cognitivo de la medida cautelar-, quedó establecido bajo el estándar de la verosimilitud la existencia de infracciones relevantes en materia de derecho participativo ambiental y en de acceso a la información ambiental, aspectos garantizados por normas constitucionales, convencionales y demás instrumentos internacionales citados en la resolución recurrida. En ese contexto, avanzar en la obra sin satisfacer el cumplimiento de tales derechos constituye una afectación del principio precautorio en materia ambiental, que no solo se irradia sobre las cuestiones técnicas sino sobre la toma de decisiones ambientales donde, el público, debe ser escuchado. Se trata de condiciones de procedibilidad imperativamente ligada a la información y participación. La alteración del ambiente hoy en día no es jurídicamente válida sobre una política de hechos consumados y donde el pueblo sea solo un espectador inerte. También quedó establecido cautelarmente que los actos administrativos que autorizaban la obra avanzaban sobre competencias de la Legislatura y, por tanto, se infringía la división de poderes. En tal sentido, no puede haber mayor peligro en la demora que avanzar en un proceso donde se verifica, cautelarmente, que se ha violentado la Constitución. La fuerza normativa de la Constitución es inmediata: art. 4, CCABA.”*

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN INFORMADA

la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal (cfr. [OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017](#)).

En materia de acceso a la información ambiental, la OC 23/17 destaca que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir información, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. **El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión**

pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esa Corte resalta que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En ese orden de ideas la CIDH observa que el acceso a la información también forma la base para el ejercicio de otros derechos. En particular, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública con respecto al desarrollo sostenible y la protección ambiental (punto 217, OC 23/17).

En cuanto a la obligación convencional de informar en materia ambiental el estándar que precisa la CIDH considera que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Asimismo, y con especial mención a las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali)¹², la CIDH determinó que **el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno** (punto 220, OC 23/17).

También, expresó:

*“221. Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla¹³. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la **“obligación de transparencia activa”**, impone el **deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos**, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud¹⁴. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados **la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa¹⁵**. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población¹⁶.*

¹² Adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

¹³ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 77, y Caso I.V. Vs. Bolivia, supra, párr. 156.

¹⁴ Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 294, y Caso I.V. Vs. Bolivia, supra, párrs. 156 y 163.

¹⁵ Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 294. En el cumplimiento de esta obligación, los Estados deben actuar de buena fe, con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal. Por tanto, deben entregar y difundir información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada.

¹⁶ Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 294. Asimismo, el alcance de esta obligación se precisa en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, que establece que, “[l]os órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades —incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos— de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y

222. En el ámbito específico del derecho ambiental, múltiples instrumentos internacionales establecen un deber estatal de preparar y difundir, distribuir o publicar¹⁷, en algunos casos de forma periódica, información actualizada sobre el estado del medio ambiente en general o sobre el área específica que cubre el tratado en cuestión.

223. La Corte entiende que la obligación de transparencia activa frente a actividades que podrían afectar otros derechos (supra párr. 221), abarca el deber de los Estados de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, a efectos de garantizar los derechos humanos bajo la Convención, tales como información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información. Además, este Tribunal advierte que dicha obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención.

(...) iii) Conclusión con respecto al acceso a la información 225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática.

226. La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de

comprensible". Comité Jurídico Interamericano, Principios sobre el derecho de acceso a la información, 73° período ordinario de sesiones, 7 de agosto de 2008, OEA/Ser. Q CJI/RES.147 (LXXIII-O/08), resolutive cuarto.

¹⁷ Véase por ejemplo, CONVEMAR, art. 244.1; Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS.XI/5, parte A, directriz 5; Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), págs. 19 y 20; Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 5; Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua), entrada en vigor el 27 de agosto de 2010, art. XVI.1.a); Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, entrada en vigor el 1 de enero de 1994, art. 4, y Artículos sobre la prevención del daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y anexados a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, G.A. Res. 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68, art. 13.

decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la **participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable**¹⁸.

227. El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana¹⁹. En el contexto de las comunidades indígenas, este Tribunal ha determinado que el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo²⁰, de conformidad con sus costumbres y tradiciones²¹. Ello significa que **además de aceptar y brindar información**, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria²². Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas²³.

228. Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente²⁴. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales²⁵.

¹⁸ Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 86. Véase también, Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CID/Doc. 25/00 (20 de abril de 2000), pág. 19.

¹⁹ El artículo 23.1.a) de la Convención Americana establece que “[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

²⁰ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra, párr. 167, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra, párr. 215.

²¹ Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 133, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 214.

²² Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 40, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 214.

²³ Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra, párr. 166, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, supra, párr. 159.

²⁴ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf.

²⁵ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de

229. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la participación pública en la toma de decisiones medioambientales como garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar²⁶. Asimismo, ha subrayado que un elemento esencial de esta garantía procesal es la capacidad del individuo de impugnar actos u omisiones oficiales que afectan sus derechos ante una autoridad independiente²⁷, así como de participar activamente en los procedimientos de planificación de actividades y proyectos, a través de la expresión de sus opiniones²⁸.

230. El derecho de participación pública también se ve reflejado en diversos instrumentos regionales e internacionales relacionados al medio ambiente y el desarrollo sostenible²⁹, las Declaraciones de Estocolmo³⁰ y de Río³¹ y la Carta Mundial de la Naturaleza, en la cual se formula en los siguientes términos: Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización³².

231. Por tanto, esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual **previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante**³³ **apropiada**, facilitando así la evaluación de los riesgos

buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf.

²⁶ Cfr. TEDH, Caso Grimkovskaya Vs. Ucrania, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 69.

²⁷ Cfr. TEDH, Caso Dubetska y otros Vs. Ucrania, No. 30499/03. Sentencia de 10 de febrero de 2011, párr. 143; TEDH, Caso Grimkovskaya Vs. Ucrania, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 69, y TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119.

²⁸ Cfr. TEDH, Caso Eckenbrecht Vs. Alemania, No. 25330/10. Decisión de 10 de junio de 2014, párr. 42.

²⁹ Véase, por ejemplo, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.iii; Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), págs. 46 y 47; Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común” (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20, y Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párrs. 8.3.c, 8.4.f, 8.21.f y 23.2.

³⁰ Cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, preámbulo.

³¹ Cfr. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10, y Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS.XI/5, parte A.

³² Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23.

³³ Véase, por ejemplo, en el ámbito europeo, el artículo 1 de la Convención de Aarhus consagra explícitamente los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Con respecto a la participación pública el artículo 7 establece: “Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas

provenientes de actividades peligrosas (supra párr. 215). Además, con respecto a la participación pública, ha resaltado que los individuos deben tener la posibilidad de recurrir judicialmente cualquier decisión, acto u omisión respecto de los cuales estimen que, al tomarse la decisión o adoptarse la conducta, no se concedió suficiente atención a sus intereses u opiniones³⁴.”

Por su parte, el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como "**Acuerdo de Escazú**" fue ratificado en nuestro país a través de la [Ley N° 27.566, publicado en el Boletín Oficial en fecha 19 de octubre de 2020³⁵](#).

En su **art. 1** establece: “Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, celebrado en la Ciudad de Escazú –REPÚBLICA DE COSTA RICA–, el 4 de marzo de 2018, que consta de VEINTISÉIS (26) artículos y UN (1) anexo, el que, como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley”.

En sus arts. 5, 6 y 7, el Acuerdo de Escazú, dispone:

“Artículo 5 Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

*1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el **principio de máxima publicidad**.*

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;*
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y*
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.*

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias”. Cfr. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, arts. 1 y 7.

³⁴ Cfr. TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119.

³⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236220/20201019>

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta”.

Artículo 6

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente;

b) los informes sobre el estado del medio ambiente;

c) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, cuando fuera posible, sus respectivas áreas de actuación;

d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;

e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;

f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;

h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;

i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e

j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

(...) 9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.”

“Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.
3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.
4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible **desde etapas iniciales** del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. **A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.** (...)
10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecue a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. (...)
16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación. (...)
17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información:
 - a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
 - b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
 - c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
 - d) un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
 - e) los **informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;**

f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y

g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente Acuerdo”.

En materia de información resulta necesario destacar que la **Ley General del Ambiente** tiene dos normas medulares. Así, por una parte el **art. 16** de la LGA establece que “[l]as personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”. A su vez, el **art. 18** de la ley dispone que “[l]as autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales o proyectadas”.

A su vez, el **artículo 11º de la CCABA** establece que "*La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad*" (negrita nuestra).

El **Art. 37** de nuestra **Constitución Nacional** dice: “...**garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos**, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...”.

La **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** dispone en su **artículo 62**: “La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”.

El **art. 26** de la Constitución de la Ciudad dispone: “Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir **libremente información** sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas”.

El **art. 105** de la Constitución dispone que “*Son deberes del Jefe de Gobierno: 1. Arbitrar los medios idóneos **para poner a disposición de la ciudadanía** toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad*”.

En consecuencia, la información ambiental es un requisito previo imprescindible para poder participar en la toma de decisiones ambientales, a tal punto que sin aquella esa última no podrá existir.

En el presente caso, al no haberse realizado los estudios de impacto ambiental correspondientes al Plan, se vulneró el derecho a la participación informada de la ciudadanía. Por otra parte, en ninguna instancia se pudo acceder a ningún documento técnico que fundamente cada una de las obras y decisiones comprendidas dentro de dicho Plan.

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Corte Suprema de la Nación en el fallo “Halabi” (H. 270. XLII.), con el fin de dar operatividad al ejercicio efectivo de las “acciones de clase” y frente a la falta de regulación de las mismas por parte del legislador, estableció ciertos elementos que deben cumplirse y, de esta forma, facilitar el derecho de acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido. “Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).” (Considerando 12º del voto de la mayoría).

En el considerando 12º, la Corte Suprema efectúa una definición léxica y ostensiva de ésta categoría de derechos: “(e)n estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2 p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado. (cfr. Considerando 13º y 20º del citado fallo.)

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo “Halabi” (derecho de las personas con discapacidad) y como derechos colectivos que tienen por objeto bienes colectivos (el ambiente urbano, la protección del patrimonio, la calidad habitacional en su faz colectiva, el derecho a la movilidad en su faz colectiva).

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones:

a) Existe una homogeneidad fáctica y normativa:

Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar:

Se ordene **al GCBA a:**

1. Interrumpir la implementación del “Plan de Renovación del Casco Histórico” o “Plan Integral del Casco Histórico” y la ejecución de las obras que se realizan en su marco, hasta que se realice una Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa y una Evaluación Ambiental Estratégica de dicho Plan; este sea categorizado como de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO y se cumpla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a dicha categorización; y se garantice la debida participación informada de la ciudadanía en la elaboración, implementación y control del Plan, todo de acuerdo a las Leyes N° 6 y N° 123, los arts. 1, 26, 27, 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad, la Ley General del Ambiente N°

25.675 y el Acuerdo de Escazú, el principio precautorio y preventivo, y demás normas que garantizan la Democracia Participativa Ambiental y la protección del patrimonio.

2. Readecuar el Plan de Renovación del Casco Histórico y las obras ya ejecutadas de acuerdo a lo que resulte de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental detallados en el punto anterior.

3. Elaborar, para el Casco Histórico APH1, un Protocolo de Uso del espacio público que garantice la compatibilidad de los usos residencial y comercial, y la adecuada habitabilidad de las personas que residen en él, que contemple la participación informada de la ciudadanía en su elaboración, implementación y control a través de la conformación de una Mesa de Trabajo.

4. Interrumpir el reordenamiento del recorrido de las actuales líneas de colectivos que hoy circulan por las calles internas del sector Casco Histórico delimitado por el polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí; y **la derivación de éstas a la Red de Metrobús**, en los corredores del Bajo y 9 de julio, hasta tanto se implemente, en reemplazo a dichos recorridos, un sistema alternativo de transporte público que garantice la accesibilidad y la movilidad de personas mayores, de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida, a fin de garantizar los derechos que surgen de los artículos 16 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378, en particular los arts. 5º y 9º), la Convención Americana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las personas con discapacidad (Ley N° 25.280), las leyes N° 23.592, N° 24.314, el Art. 54, inc., c) de la Ley N° 24.449 y la Ley N° 22.431 y sus reglamentaciones.

5. Realizar un control diario permanente y riguroso del respeto de las normas de uso del espacio público dentro del polígono del APH1 con relación a la ocupación de la calzada y las veredas con sillas y mesas; y sobre cada una de las ocupaciones del espacio público con relación a si cuentan con la debida autorización.

b) Precisa identificación del colectivo afectado: El grupo afectado está claramente identificado e individualizado.

Es todo habitante de la ciudad que tiene el derecho a la protección del patrimonio histórico, a la protección del ambiente urbano y al ejercicio de la Democracia Participativa Ambiental. En particular, los afectados directos son los habitantes del Casco Histórico.

c) Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo: El art. 14 de la CCABA establece que cualquier habitante puede interponer acción de amparo cuando la acción se ejerza en defensa de derechos o intereses colectivos. En el ordenamiento de la Ciudad este requisito de construcción pretoriana dispuesto por la Corte Suprema por mandato de la Constitución de la Ciudad no resulta aplicable.

Recientemente, nuestro país ratificó –mediante la ley N° 27.566, 24 de septiembre de 2020- el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (conocido como “**Acuerdo de Escazú**”), en cuyo **artículo 8°** (referido al “acceso a la justicia en asuntos ambientales”) se dispuso – más precisamente, en el apartado 3- que “[p]ara garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...] c) *legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional [...]*”.

El acceso a la justicia en asuntos ambientales se encuentra específicamente previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú imponiendo a los estados firmantes garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso respecto de cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o controvenir normas jurídicas relacionadas con el ambiente.

En particular, el punto 4 del referido artículo 8 impone a los estados la obligación de reducir limitaciones formales al acceso a la justicia, es decir, a emitir actos tendientes a la máxima apertura de acceso a la justicia y evitar actos, omisiones y/o interpretaciones que, bajo un tamiz formal, restrinjan el acceso a la justicia en materia ambiental.

Dice el mencionado punto:

“Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; ... “

No podemos dejar de notar que la prescripción citada es completamente consistente con las previsiones del artículo 32 de la LGA en cuanto establece que “*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie*”.

En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos la legitimación debe considerarse popular, por tal motivo, esta parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

IV.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES AFECTADOS

En razón a la brevedad, se remite al punto II de la presente demanda.

IV.2. LAS ACCIÓN PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PUBLICA

Como surge de los capítulos precedentes, es el GCBA el que lesiona los derechos aquí denunciados.

IV.3. LESIÓN ACTUAL O INMINENTE

Como se expresó con anterioridad, el Plan de Renovación del Casco Histórico está en plena ejecución sin haber respetado las instancias de evaluación de impacto ambiental que dispone el ordenamiento jurídico ni las instancias que reglamenta la Democracia Participativa Ambiental, poniendo en grave riesgo el patrimonio y el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida.

IV.4. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS

La conducta del GCBA es ostensiblemente violatoria de la Constitución de la Ciudad, del Acuerdo de Escazú, entre otras normas, tal como se ha detallado en el punto II.

IV.5. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO MÁS IDÓNEO

Con respecto al carácter principal o subsidiario de la vía del amparo, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“... [L]a acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido (conforme las Conclusiones de la comisión n° 3, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal en materia de amparo). Por vía del amparo se realiza tanto el fin preventivo como el inhibitorio propios de la función jurisdiccional, la cual, como está reconocido desde hace décadas en la doctrina y en el derecho comparado, no se agota en su dimensión represiva. (vg. mandato de injunção en Brasil, y, los llamados prohibitory injunction y mandatory injunction, en el modelo del common law)”*. (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, in re: “T.S. c/GCBA s/amparo”, voto de la Dra. Alicia Ruiz, EXP 715/00, de fecha 26 de diciembre de 2000).

La celeridad de la protección de los derechos cuya defensa se pretende por medio de la interposición de la presente acción de amparo colectivo determina que la vía más idónea para la resolución de las peticiones de esta parte actora sea el proceso de amparo.

Cabe destacar que las obras se encuentran en plena ejecución. Por tal motivo, **no resulta posible esperar los plazos de trámite que implica un proceso ordinario con**

miras a obtener un debido resguardo de los derechos que se denuncian lesionados. Dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la *única* idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los concretos derechos que se alegan conculcados.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, "la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas", sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello). Lo que ocurre en el presente caso, donde el paso del tiempo es una mayor laceración de los derechos y la posibilidad de nuevas lesiones.

El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14 de la CCABA.

Cabe poner de resalto que la presente causa **no posee complejidad normativa ni fáctica.**

En conclusión, la vía del amparo resulta ser la idónea para garantizar el derecho de acceso a la justicia en forma sencilla, rápida y oportuna.

V. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, y encontrándose plenamente reunidos los requisitos de admisibilidad, se requiere el **dictado de una MEDIDA CAUTELAR** con carácter **urgente** con el objeto de que se ordene al GCBA a:

A. Suspender el inicio de nuevas obras contempladas dentro del Plan de Renovación del Casco Histórico y los trabajos constructivos en las cuadras donde no se empezaron y que están ubicadas dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí, hasta que se realice una Evaluación de Impacto Ambiental Acumulativa y una Evaluación Ambiental Estratégica de dicho Plan; este sea categorizado como de impacto ambiental CON RELEVANTE EFECTO y se cumpla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a dicha categorización; y se garantice la debida participación informada de la ciudadanía en la elaboración, implementación y control del Plan, todo de acuerdo a las Leyes N° 6 y N° 123, los arts. 1, 26, 27, 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad, la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el Acuerdo de Escazú, el principio precautorio y preventivo, y

demás normas que garantizan la Democracia Participativa Ambiental y la protección del patrimonio.

B. En particular, **suspender las obras de nivelación de la calzada y la vereda** proyectada para 72 cuadras del Casco Histórico, en aquellas cuadras donde aún no iniciaron los trabajos constructivos correspondientes.

C. Elaborar, para el Casco Histórico APH1, **un Protocolo de Uso del espacio público** que garantice la compatibilidad de los usos residencial y comercial, y la adecuada habitabilidad de las personas que residen en él, que contemple la participación informada de la ciudadanía en su elaboración, implementación y control a través de la conformación de una Mesa de Trabajo.

D. Suspender el reordenamiento del recorrido de las actuales líneas de colectivos que hoy circulan por las calles internas del sector Casco Histórico delimitado por el polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí; y **la derivación de éstas a la Red de Metrobús**, en los corredores del Bajo y 9 de julio, hasta tanto se implemente, en reemplazo a dichos recorridos, un sistema alternativo de transporte público que garantice la accesibilidad y la movilidad de personas mayores, de personas con discapacidad y de personas con movilidad reducida, a fin de garantizar los derechos que surgen de los artículos 16 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378, en particular los arts. 5º y 9º), la Convención Americana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de las personas con discapacidad (Ley N° 25.280), las leyes N° 23.592, N° 24.314, el Art. 54, inc., c) de la Ley N° 24.449 y la Ley N° 22.431 y sus reglamentaciones.

E. Realizar un control diario permanente y riguroso del respeto de las normas de uso del espacio público dentro del polígono del APH1 con relación a la ocupación de la calzada y las veredas con sillas y mesas; y sobre cada una de las ocupaciones del espacio público con relación a si cuentan con la debida autorización.

1) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

En razón a la brevedad, nos remitimos a lo desarrollado en el punto II.

2) PELIGRO EN LA DEMORA

Como se expresó con anterioridad, el Plan de Renovación del Casco Histórico se encuentra en plena ejecución sin que se haya realizado los procedimientos de evaluación de impacto ambiental correspondientes, tal como se describió con

anterioridad. La violación al derecho a la participación ciudadana informada, con las obras en ejecución es cotidiano.

Además, la falta de estudios y de la debida participación en la elaboración e implementación del Plan, está poniendo en grave riesgo el patrimonio del Casco Histórico, principalmente la morfología de su espacio público.

La decisión de dejar incomunicado al Casco Histórico con la derivación de las líneas de colectivo al Metrobús, va a generar una afectación directa al derecho de las personas con discapacidad y con movilidad reducida. Por este motivo, se solicita cautelarmente que esta medida no se implemente hasta que se disponga una alternativa de transporte público acorde a este sector altamente protegido patrimonialmente. Esta medida de reordenamiento de las líneas de colectivo estaba anunciada para implementarse en el mes de septiembre. Así, en cualquier momento, el GCBA tiene decidido aplicar la medida generando la vulneración de derechos denunciada.

La modificación del sistema pluvial sin ningún estudio previo, también pone en riesgo al Casco Histórico con relación a las inundaciones, uno de los grandes problemas naturales de la ciudad.

Por último, la contaminación la contaminación sonora producto del uso del espacio público por actividades comerciales y gastronómicas, muchas de ellas de forma irregular, afecta la calidad de vida de zonas del Casco Histórico. Resulta imprescindible alcanzar un consenso del uso del espacio público que logre equilibrar el uso residencial y el uso comercial/gastronómico. Estas instancias no fueron impulsadas hasta ahora por parte del GCBA de forma institucionalizada. La no resolución de esta tensión genera que miles de familia no puedan descansar ni tener paz por la contaminación sonora permanente en horarios nocturnos.

3) NO FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo (conf. doctrina sentada por la C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re "Procacini c/ E.N.", del 28/4/98, entre otros).

El otorgamiento de la medida cautelar no afecta la prestación de ningún servicio público ni la acción estatal de interés público. Al contrario, está orientada a la protección del patrimonio histórico de la ciudad.

En consecuencia, no existe interés público mayor en este caso que la protección de los derechos que por la presente se pretenden proteger.

4) CONTRACAUTELA

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y **atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

VI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba:

A. DOCUMENTAL

1. Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad en 49 fojas.
2. Se acompaña copia digital del informe N° NO-2022-21750863-GCABA-DGRU, en 3 fojas.
3. Se acompaña copia digital del informe “Descripción de los sistemas pluviales y del fenómeno de inundación”, elaborado por la Ing. María Eva Koutsovitits, en 9 fojas.
4. Se acompaña copia digital del informe elaborado por Carlos Scally y la Ing. María Eva Koutsovitits sobre la política de reordenamiento de las líneas de colectivos en el Casco Histórico, en 5 fojas.
5. Se acompaña copia digital del artículo escrito por Madeline Ninno “Siempre se pierde con la modernización”, en 42 fojas.
6. Se acompaña copia digital de planillas de firmas de apoyo a la presentación de la presente demanda, en 241 fojas.

B. INFORMATIVA

B.1. Se solicita se libre **oficio a la Agencia de Protección Ambiental** a efectos de que:

- i. Informe si el “Plan de Renovación del Casco Histórico” fue categorizado, y si cuenta con certificado de aptitud ambiental y declaración de impacto ambiental. En su caso, se solicita remita copia de la totalidad del expediente administrativo por el cual tramitó este procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- ii. Informe sobre cada uno de los certificados de aptitud ambiental y declaración de impacto ambiental otorgados a obras, proyectos y actividades dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí desde el

año 2021 hasta el presente, detallando número de expediente, tipo de obra/proyecto/actividad, categorización de la obra/proyecto/actividad. Se solicita remita copia de todo estudio o informe correspondiente a estos procesos de evaluación de impacto ambiental.

iii. Remita copia de cada uno de los expedientes administrativos donde haya tramitado certificado de aptitud ambiental y declaración de impacto ambiental de obras, proyectos o actividades realizadas por el GCBA o empresas contratadas por este dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí desde el año 2020 hasta el presente.

iv. Informe sobre cada una de las denuncias por ruidos molestos recibidas desde el año 2020, con relación a hechos ubicados dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí, detallando en qué estado del trámite se encuentra.

v. Se solicita detalle en el informe si cada una de las denuncias correspondían a ruidos molestos originados en espacio público o de locales comerciales.

vi. Se solicita remita copia de cada uno de los expedientes administrativos donde tramitó cada una de las denuncias por ruidos molestos recibidas desde el año 2020, con relación a hechos ubicados dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí.

vii. Informe sobre cada uno de los locales de baile y locales de música que cuentan con certificado de aptitud ambiental y declaración de impacto ambiental dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí. Remita copia de cada uno de los expedientes administrativos por los cuales tramitaron estos procesos de evaluación de impacto ambiental.

viii. Informe si el Mercado de San Telmo, ubicado en Defensa N° 963, y cada uno de sus locales cuenta con certificado de aptitud ambiental y declaración de impacto ambiental. En su caso, remita copia de cada uno de los expedientes administrativos por los cuales tramitaron estos procesos de evaluación de impacto ambiental.

B.2. Se solicita se libre **oficio a la Comuna N° 1** a efectos de que:

i. Informe ubicación, objeto y titular de cada una de las autorizaciones de uso del espacio público (vereda y calzada) para actividades comerciales y gastronómicas que fue otorgada por la Comuna N° 1 desde el año 2020 hasta el presente, dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí, detallando por año y las que se encuentran vigente actualmente. En su caso, remita copia del expediente administrativo correspondiente al otorgamiento de cada autorización de uso del espacio público (vereda y calzada) para actividades comerciales y gastronómicas.

ii. Informe la cantidad de denuncias recibidas por la Comuna y medidas sancionatorias o de clausura dispuestas por la Comuna N° 1 por ocupación no autorizada del espacio público (veredas y calzada) para actividades comerciales y gastronómicas, dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí.

B.3. Se solicita se libre **oficio al GCBA** a efectos de que:

i. Remita copia digital del Plan de Renovación del Casco Histórico, de cada uno de los informes y estudios que lo sustentan, de la normativa que lo aprobó y de la totalidad del expediente administrativo por el cual tramitó.

ii. Informe sobre cada una de las obras y acciones que forman parte del Plan de Renovación del Casco Histórico que fueron ejecutadas, se encuentran en ejecución o están planificadas a ejecutarse en el futuro. Se solicita se detalle objeto de la obra, empresa contratante, monto de la obra, grado de ejecución y normativa que la autorizó.

iii. Remita copia de cada uno de los expedientes administrativos por los cuales tramitó el diseño y contratación de estas obras pertenecientes al Plan de Renovación del Casco Histórico.

iv. Informe si el Mercado de San Telmo, ubicado en Defensa N° 963, y cada uno de sus locales cuenta la habilitación correspondiente. Detalle fecha de otorgamiento y vencimiento de la habilitación y cada una de las actividades o usos habilitados. En su caso, remita copia de cada uno de los expedientes administrativos por los cuales tramitaron la habilitación del Mercado de San Telmo y la habilitación de cada uno de sus locales.

v. Informe si el Mercado de San Telmo cumple con toda la normativa de prevención de incendios. En su caso, remita copia de los planes de evacuación y contra incendios presentados.

vi. Informe sobre cada permiso o autorización otorgado dentro del polígono comprendido por la av. Juan de Garay, av. de Mayo, av. Paseo Colón y Tacuarí, para ocupar la calzada y la vereda con sillas y mesas, o para actividades comerciales y gastronómicas. Detalle ubicación y superficie del área objeto del permiso o autorización, tipo de autorización o permiso, horario de usos del espacio público autorizado, y fecha de vencimiento del permiso o autorización.

vii. Remita copia de cada expediente administrativo donde tramitó el otorgamiento de cada uno de los permisos o autorizaciones a los que hace referencia el punto vi.

viii. Remita copia del conjunto de la documentación técnica que acredite que la modificación del sistema pluvial en el Casco Histórico, a partir de las obras de nivelación de la calzada con la vereda, ha mejorado el nivel de protección frente a eventos de precipitación asociados a diferentes períodos de retorno.

ix. Remita copia de las Memorias Descriptivas y Memorias Técnicas que incluyan los cálculos hidráulicos, parámetros y criterios de diseño y la modelación del escurrimiento superficial por calzada para escenarios de 2, 5, 10 y 25 años de recurrencia que técnicamente demuestren que las obras de nivelación de la calzada con la vereda en el Casco Histórico han incrementado el nivel de protección frente a eventos de precipitación.

x. Remita copia del programa de mantenimiento y limpieza de los nuevos sistemas de captación pluvial (acequias con rejillas) construidos en el Casco Histórico a raíz de la nivelación de la calzada con la vereda.

C. PERICIAL

Se designe perito arquitecto o urbanista a fin de que elabore un informe pericial que dé cuenta, tanto en horario diurno como nocturno, del respeto de las normas de uso del espacio público con relación a cada una de las ocupaciones que se realizan de la calzada y las veredas con sillas y mesas; y si cada una de estas ocupaciones del espacio público cuenta con la debida autorización, dentro del polígono del APH1.

RES. N° 335/2001. PLANILLA DE DOCUMENTACIÓN

TIPO	DESCRIPCIÓN	ORIGINAL	COPIA	CANTIDAD FOJAS
Documental N° 1	1. Se acompaña copia digital de la documentación que acredita la personería de la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad en 49 fojas.	Si		49
Documental N° 2	2. Se acompaña copia digital del informe N° NO-2022-21750863-GCABA-DGRU, en 3 fojas.		Si	3
Documental N° 3	3. Se acompaña copia digital del informe "Descripción de los sistemas pluviales y del fenómeno de inundación", elaborado por la Ing. María Eva Koutsovitits, en 9 fojas.		SI	9
Documental N° 4	4. Se acompaña copia digital del informe elaborado por Carlos Scally y la Ing.		SI	5

	María Eva Koutsovitis sobre la política de reordenamiento de las líneas de colectivos en el Casco Histórico, en 4 fojas.			
Documental N° 5	5. Se acompaña copia digital del artículo escrito por Madeline Ninno “Siempre se pierde con la modernización”, en 42 fojas.		SI	42
Documental N° 6	6. Se acompaña copia digital de planillas de firmas de apoyo a la presentación de la presente demanda, en 241 fojas.		SI	241

PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado como parte, juntamente con el patrocinio letrado invocado, y por constituido el domicilio procesal.
2. Se tenga por presentada, en tiempo y forma, la presente acción de amparo colectivo.
3. Se tenga por presentada la prueba documental acompañada.
4. Se tenga por planteada la cuestión federal.
5. Se otorgue la Medida Cautelar peticionada.
6. Se ordene correr traslado de la demanda.
7. Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la presente demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la contraria.

Tener presente y proveer de conformidad.